

195

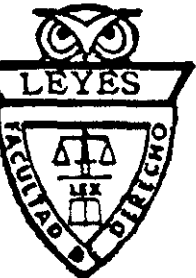


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO
VEHICULAR**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERONICA CRUZ MARTINEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

290974

CIUDAD UNIVERSITARIA.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Doy gracias a *Dios*, por permitirme vivir
Para lograr la realización del presente trabajo.

A mis Padres *EMILIO CRUZ GARRIDO* y
MARIA EUGENIA MARTINEZ LOPEZ.
Por su apoyo, cariño y comprensión.

A la *UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*,
por todo lo que hasta la fecha me ha dado y espero poder retribuirle
siendo un buen profesionista.

A mi maestro y asesor *LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA*,
por sus enseñanzas, sus consejos, su tiempo y su apoyo para la realización
del presente trabajo

A mis hermanos *EMILIO, CLAUDIA LORENA Y ELVIA*.
Por su apoyo y comprensión.

A mis amigos: *AIDA RIVERA SOSA, ANA LUISA ROMERO VALERIO , ROSA MARIA CASTILLO HERNANDEZ, YAMILIA GONZALEZ CRUZ, JOSE MARTIN FLORES PACHECO, VICTOR NOE ZARATE ACOSTA, MIGUEL ANGEL RAMIREZ MENDOZA, LEONOR SANCHEZ SANCHEZ, PAOLA FLORES VALENCIA, JOSEFINA VAZQUEZ CERVANTES, ELSA SANDOVAL MARTINEZ, ARMANDO MARTINEZ RAMOS, GUADALUPE GUTIERREZ GUZMAN, AIDA ARACELI CHAVIRA LOPEZ, MOISES ROMERO AMAYA, HERBART ROSALES ROLDAN*, Por su apoyo, sus consejos y su amistad

INDICE

HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO VEHICULAR

Pag

INTRODUCCIÓN	V
--------------------	---

CAPITULO I EL HOMICIDIO

A) LA VIDA.....	1
B) LA MUERTE	4
C) EL HOMICIDIO.....	12
D) TIPOS DE HOMICIDIO.....	14

CAPITULO II TEORIA DEL DELITO

A) ASPECTOS POSITIVOS.....	20
B) ASPECTOS NEGATIVOS	30
C) CLASIFICACION.....	46

CAPITULO III HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO VEHICULAR

A) HOMICIDIO CULPOSO	56
B) ANTECESTES LEGISLATIVOS	56
C) ASPECTOS POSITIVOS.....	60
D) ASPECTOS NEGATIVOS	65
E) CLASIFICACION.....	68
F) LA SANCION	72
G) LA REPARACION DEL DAÑO	75
II) EL DERECHO COMPARADO	81

CAPITULO IV ANALISIS Y CRITICA AL ARTICULO 60 Y 171 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

A) EL DELITO DE HOMICIDIO POR TARNsito VEHICULAR NO ESPECIFICADO	83
B) LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL O LOCAL- Y DE TRANSPORTE ESCOLAR -----	84
C) CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD.-----	85
D) SUSPENSION DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESION.- OFICIO, LICENCIA O PERMISO -----	94
E) CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA -----	97
F) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION -----	100
CONCLUSIONES -----	109
BIBLIOGRAFIA.-----	111

INTRODUCCION

En el presente tema del homicidio por tránsito de vehículos hablamos de la vida, que es el don más preciado por que sin la vida no somos nada, la vida es uno de los bienes tutelados que protege el derecho, desde que es concebido, también tratamos la muerte, que es el desenlace final tanto de derechos como de obligaciones, pero sabemos que hay varios tipos de muerte, como lo es la muerte vegetal, celular, pero para los efectos legales la muerte que nos interesa es la muerte real así como tratamos los diferentes tipos de homicidio; homicidio simple, doloso, en riña, en razón de parentesco, y en el caso concreto el homicidio culposo por tránsito de vehículos, en el segundo capítulo analizamos los elementos de la teoría del delito, sus Aspectos positivos y negativos, y su clasificación por diferentes autores, en el capítulo tercero hablamos del análisis jurídico del homicidio culposo por tránsito vehicular, sus antecedentes legislativos; Aspectos positivos y negativos, clasificación, la sanción, la reparación del daño y el derecho comparado, y por lo que hace al cuarto capítulo expresamos y analizamos los artículos 60 y 171 del Código Penal. En nuestra legislación penal, no hay un tipo penal especial para el conductor particular, que maneja en estado de ebriedad, o bajo los efectos de algún estupefaciente y causa la muerte a una o varias personas, ya que el individuo que se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga, al conducir el vehículo no solo manifiesta una grave irresponsabilidad, sino que presume una mayor peligrosidad, por que el sujeto activo esta consciente de los efectos que provocan las bebidas embriagantes o los estupefacientes, dichas circunstancias tienen el mayor índice de homicidios culposos por tránsito vehicular, ya que los homicidios dolosos son muy pocos, en nuestro Código Penal en su artículo 60, no se sanciona con rigor al conductor que priva de la vida, analizamos los efectos que producen las bebidas embriagantes y la libertad provisional bajo caución, el arbitrio judicial.

En nuestro código penal no esta contemplado el manejar en estado de ebriedad o bajo efectos de algún estupefaciente y causar la muerte de una o varias personas, como un delito específico, o como un delito calificado como grave, por que al manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito, estamos en presencia del delito de ataques a las vías de comunicación, esta conducta se encuentra regulada en su artículo 171 fracción II del Código Penal vigente

CAPITULO I EL HOMICIDIO

A) LA VIDA

El Diccionario Razonado Lección y Jurisprudencia nos señala que el termino "... VIDA Es el espacio de tiempo que corre desde el nacimiento a la muerte."¹

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado señala que "... VIDA Es el espacio de tiempo que transcurre en el ser vivo desde el nacimiento hasta la muerte."²

Para el maestro Ignacio Burgoa, define "... la vida desde un punto de vista aristotélico la vida se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia."³

Para Guillermo Cabanellas "... VIDA Es la manifestación y la actividad del ser."⁴

Por su parte Fernando Tocora establece que "... La vida es el bien supremo, su existencia hace posible el goce de los demás bienes, disfrutar del patrimonio económico, libertad sexual, seguridad pública, familia, libertad individual, integridad moral, solo es factible si se está vivo."⁵

Fernando Tocora no señala que "... La vida se ampara tanto en el sentido restringido de vida independiente, (homicidio), como la embrionaria y fetal (aborto). Sin discriminaciones, igual al joven que al anciano, al saludable que al agónico, y no solamente cuando se le ataca directamente, también cuando se le pone en peligro (tipo básico del abandono de menores y de personas desvalidas)."⁶

La ley protege la vida sin distinción alguna.

En lo particular la vida, es lo más importante para el ser humano, por que si no hay vida, no existe uno mismo, la vida es fundamental para la reproducción de la humanidad. por ello la ley protege como el principal bien jurídico tutelado.

Para Jesús Gómez "... Es una verdad y una ley de la naturaleza que la vida se sostiene de la vida; unas especies de seres vivos sirven de alimento a otras, en forma ascendente, hasta llegar al hombre que se aprovecha para su existencia de plantas y animales, pero nunca ha -

¹ Diccionario Razonado Lección y Jurisprudencia. Norbañacalifornia, Fisenada, 1974, p. 1533

² GARCIA DEL AYO, RAMON. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Larousse, Mexico, 1998, p. 1063

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 5ª ed, Porrúa, Mexico, 1998, p. 437

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI, 14ª ed, Helista S. R. L. Buenos Aires, 1979, p. 694

⁵ TOCORA, Fernando. Derecho Penal Especial, 3ª ed, Librería del Profesional, Colombia, 1991, p. 1

⁶ Ibidem p. 2

sido ley ni practica que el hombre viva del hombre, o muera por el hombre, o perezca para sostener otra vida, y aunque existen casos excepcionales, defensa justa, estado de necesidad, lo que se impone en el reino del hombre es el respeto a la vida. El hombre existe solo como especie y como ser social y como tal requiere de otros hombres.”⁷

La vida se protege sin que importe la condición social, la armonía de formas, la utilidad social; ni el credo, el sexo, la religión o la edad influyen en la necesidad de protección penal.

Las acciones ejercidas contra el feto, con anterioridad a los dolores del parto y que determinen la muerte no constituyen homicidio, aun cuando la muerte se produzca con posterioridad a causa del nacimiento prematuro, el hecho de que el nacido tenga caracteres monstruosos no altera la cuestión, el monstruo puede ser sujeto pasivo de homicidio. La existencia de las personas comienza con la separación completa del seno materno, si se priva de la vida después de la separación completa del seno materno, se comete el delito de homicidio.

Si la vida tiene interés social, la protección de toda existencia y por ende el derecho penal tiene también interés social. Con razón decía VON IHERING citado por JESÚS ORLANDO GOMEZ LOPEZ. “... Toda nuestra civilización, toda historia de la humanidad reposa sobre la aplicación de la existencia individual y los fines de la comunidad. No hay vida humana que exista únicamente para si misma; toda vida existe al mismo tiempo para el mundo, todo hombre por ínfima que sea la posición que ocupe, colabora al fin de la civilización de la humanidad. El obrero más modesto contribuye a esta tarea; el que no trabaja pero habla, concurre también a esta obra, pues conserva vivo el tesoro tradicional del lenguaje y ayuda a su propagación. No puede concebirse una existencia humana tan humilde, tan vacía tan estrecha y miserable que no aproveche a toda existencia.”⁸

Todo hombre, de acuerdo con lo anterior, existe en función social, su trabajo que se proyecta sobre otros, su pensamiento, su arte, su inteligencia y todas sus creaciones, por ello al proteger una vida humana el derecho protege a toda la sociedad y a todos los hombres, para él todas las vidas tienen el mismo valor; la vida solo tiene un valor individual, pero como cada hombre existe para los demás, ella tiene valores para todos, no solo como miembro de la especie, pues el existir para otros como ocurre en sociedad una función trascendental por medio de la cual cada generación deja un legado de historia a las que vienen, patrimonio con el cual se construye el futuro.

⁷ GOMEZ LOPEZ, Jesus Orlando. El Homicidio. Tomo I, 2ª ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997, p. 19

⁸ Ibidem, p. 23

La vida como bien fundamental que hoy es, no siempre tuvo la misma valoración en las comunidades primitivas y en casi todos los pueblos, como lo anota **LUIS CARLOS PÉREZ**. "... La vida no se respetaba ni tenía idéntico valor; se practicaba la antropofagia o canibalismo y los sacrificios humanos, la vida dependía en su valoración de la clase social a la que se perteneciera, se podía matar al esclavo o al siervo y fue necesario un largo proceso de evolución gradual para que se entrara a proteger la vida por los gobernantes y llegara este interés a tener la importancia que hoy en día tiene para la sociedad como bien supremo y fundamento de la actividad social."⁹

"... En los primeros tiempos de la historia del hombre no se castigaba la acción de dar muerte a otro, cada cuál protegía su vida, la comunidad y el incipiente gobierno no se preocupaban por castigar al responsable, tarea que era dejada a la venganza moral de su familia como una reacción privada. El canibalismo y la antropofagia eran actividades usuales en muchos pueblos antiguos y la muerte de uno por otro era un acto de fuerza y de poder, es solo en la medida de la consolidación de la sociedad que el valor de la vida comienza a evolucionar para despertar el gradual interés hacia su protección y castigo al homicida, las primeras formas de reacción fueron; el castigo al que mataba al consanguíneo, concepto del que luego se paso en lenta evolución, a tener también por homicidio la muerte del igual, la prohibición de matar esta referida solo al igual, al inmediato al de la misma raza o pueblo, al de la misma ley y no al extranjero, al apartado, al lejano y al que no pertenecía a la misma comunidad."¹⁰

La ley con el paso del tiempo a evolucionado, al seguir protegiendo a la sociedad, y en el caso particular a la vida, ya que la penalidad va en aumento a quien priva de la vida a una persona. En lo general en el presente trabajo lo que protegemos es la vida, ya que el delito de homicidio por tránsito vehicular a crecido. Y todos estamos expuestos ya sea al salir de casa para dirigirse al trabajo, a la escuela o a cualquier parte, podemos ser víctimas de las personas que conducen un vehículo en estado de ebriedad y se nos priva de la vida, por lo tanto el legislador debe crear una norma para disminuir este tipo de homicidios.

Carlos Creus en cuanto a LA VIDA depone que "... debemos tener presente lo protegido que es el funcionamiento vital y no cualquier manifestación de vida. Se destruye una vida humana cuando se hace cesar la actividad del complejo orgánico del ser humano, en cualquier estado de su evolución, desde el más simple hasta el más complejo. La ley no tutela la actividad autónoma de un órgano ni de un conjunto de órganos separados del organismo que constituye el ser (quien destruye un cerebro que sé esta haciendo funcionar en un baño fisiológico o un corazón que sé esta haciendo funcionar por medios mecánicos, totalmente separados del cuerpo, no mata en el sentido de la ley."¹¹

⁹ PÉREZ Luis Carlos. *Derecho Penal Parte General y Especial*. Tomo V. Temis, Bogotá, 1986. p 164

¹⁰ GOMLZ LOPEZ, Jesus Orlando *El Homicidio* Op cit p 30

¹¹ CREUS, Carlos. *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed. Astrea, Buenos Aires 1998 p 6

B) LA MUERTE

La Nueva Enciclopedia Jurídica señala que “ Muerte. Es el hecho jurídico que produce el fin de la existencia natural de la persona física, en cuanto con ella cesan todas las funciones del organismo humano comprendidas bajo el nombre de vida: con la muerte, la persona física cesa de existir y de ser sujeto de derecho.”¹²

MUERTE. “ Es la cesación de la vida o el fin de la existencia real en el sentido medico legal. El organismo humano pierde su condición de persona al sobrevenir la muerte.”¹³

Para los autores Alejandro Basile y David Waisman “... El fin de la vida significa el comienzo de la muerte, y entre ambas media un período agónico de duración variable. El cese de la vida implica entonces, un fenómeno progresivo de paralización funcional primero y de descomposición orgánica ulterior, que varía según diversas condiciones o situaciones circunstanciales.”¹⁴

El Diccionario Razonado Lección y Jurisprudencia definen a la MUERTE. Como “ la pena de privación de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos.”¹⁵

ALFREDO CHAVAL citado por OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, ha conceptualizado”... la muerte como la definitiva e irreversible cesación de la última de las actividades autónomas objetivamente bien aseguradas, nerviosa, respiratoria y circulatoria.”¹⁶

Para el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón “... La Muerte en Medicina Forense. Es la abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo; una suspensión temporal o transitoria de alguna de las importantes funciones vitales, dará un estado de muerte aparente, compatible con la supervivencia del organismo, como suele suceder en los casos de síncope respiratorio, en el cual las funciones respiratorias cesan transitoriamente, cuando la abolición es definitiva, irreversible y permanente, se establece el verdadero estado de muerte real.”¹⁷

Para el autor, la muerte, es la suspensión definitiva de las funciones vitales como lo son la respiración y la circulación, es el fin de la existencia de la persona humana

Para EDUARDO VARGAS ALVARADO “... MUERTE, puede definirse como el fin de la vida. Por su parte, el mecanismo que mantiene la vida es el ciclo del oxígeno, que comprende, centros vitales, los pulmones, la sangre, el corazón y los vasos sanguíneos. (en otras palabras la vida depende del funcionamiento de los sistemas, circulatorio, respiratorio y nervioso central, los cuales mantienen el ciclo de oxígeno)”¹⁸

¹² MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo III. Francisco Serr, Barcelona, 1993. p. 657

¹³ BANILL, Alejandro y David Waisman. Fundamentos de Medicina Legal. Librería el Ateneo. Buenos Aires, 1989, p. 82

¹⁴ Ibidem. p. 82

¹⁵ Diccionario Razonado Lección y Jurisprudencia. Op. cit. p. 1266

¹⁶ ISLAS MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos, Contra la Vida, 1ª ed. Trillas, México, 1998, p. 91

¹⁷ QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, 8ª ed. Porrúa, México, 1996. p. 487

¹⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. 1ª ed. Trillas, México, 1991. p. 73

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que “ MUERTE. Es la cesación o extinción de las funciones vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva.”¹⁹

Es obvio que solo en la vida humana la muerte adquiere un carácter autentico, específico y propio.

“ Morir. Es para el hombre dejar de ser y de estar en un mundo sensorialmente perceptible, que es también un mundo de sentidos valiosos, mas el crucial problema metafísico que plantea la extinción de la vida humana consiste en indagar si este mundo constituye la única dimensión en que el hombre se mueve o si por el contrario, existe mas haya de la vida otro ámbito en el cual perduran intangibles las facultades del alma.”²⁰

La muerte humana desde el punto de vista de la medicina legal. “... La muerte un estado de extinción de las funciones vitales, la tecnología medica la individualiza de una manera practica en la desaparición de las funciones circulatorias y respiratorias.”²¹

Las exteriorizaciones, más perceptibles de la muerte derivadas precisamente de la cesación de dichas funciones, son: la inmovilidad, la face cadavérica y la relajación de esfínteres.

“... La inmovilidad es el signo característico, externamente fundamental, de los cadáveres. Los únicos cambios parciales del lugar que se operan en algunos miembros del cadáver deben ser por lo general la influencia de la gravedad y la rigidez mortal. La face cadavérica llamada asimismo hipocratica, es el aspecto facial característico derivado de la inmovilidad de los músculos del rostro, la relajación de esfínteres es un conjunto de fenómenos que comprenden: la dilatación pupilar, abertura de los ojos; caída de la mandíbula inferior y la relajación de la esfínter anal.”²²

La Muerte Humana desde un punto de vista jurídico “... En derecho la muerte humana constituye la condición de la extinción de la personalidad jurídica, por consiguiente la capacidad jurídica de las personas físicas, es la existencia de estas, es el supuesto fundamental de toda capacidad pero la cesación mortis causa de la personalidad jurídica de las personas-físicas no implica ni apareja la extinción de todas las funciones de derecho constituidas con respecto a ellas, sino únicamente las de carácter personal es decir, la muerte, en tanto el hecho

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIX, Libretos Buenos Aires, p 932

²⁰ Ibidem p 932

²¹ Ibidem p 933

²² Ibidem p 933

jurídico, solo produce la extinción de aquellas relaciones con respecto a las cuales el extinto era sujeto activo o pasivo exclusivo o esencial. Todas las demás relaciones, que determinan derechos u obligaciones que no revisten el carácter de personalismos pueden trasladarse pueden ser ejercidos y soportadas, otras por quienes están llamados, ya sea en virtud de una ley o de la disposición de la última voluntad del extinto a suceder a este mortis causa.”²³

TIPOS DE MUERTES

Hay diferentes tipos de muerte, que algunos médicos clasifican, como lo son: la muerte somática, celular, aparente, verdadera, vegetativa, cerebral, real, súbita, violenta, local, natural, inesperada y repentina.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ANATÓMICO HAY MUERTE SOMÁTICA Y MUERTE CELULAR.

MUERTE SOMÁTICA. “Es la detención irreversible de las funciones vitales del individuo en conjunto.”²⁴

En la muerte somática “... la persona ya no funciona como una unidad de la sociedad, puesto que se encuentra inconsciente de manera irreversible y no puede comunicarse con el medio, al mismo tiempo, deja de estar al tanto de su propia existencia y del mundo. La palabra irreversible es vital en esta definición, ya que de otra forma la muerte somática podría ser considerada como estar dormido, bajo anestesia o en coma temporal.”²⁵

MUERTE CELULAR. “Es el cese de la vida en los diferentes grupos celulares que componen el organismo, en efecto la vida no se extingue al mismo tiempo en todos los tejidos así, los cilios del epitelio respiratorio pueden conservar sus movimientos hasta 30 horas y los espermatozoides hasta 100 horas después de la muerte somática.”²⁶

En la Muerte Celular, “... cesa la respiración y el metabolismo de los tejidos corporales, a esto le sigue, poco tiempo después, autólisis y putrefacción. Es indiscutible que se trata de la muerte verdadera cuando afecta a todo el organismo, pero casi nunca sucede en forma simultánea excepto tal vez, en una explosión nuclear, las células de los fragmentos de piel, hueso y demás tejidos viven por lo menos algunos minutos o inclusive horas.”²⁷

²³ Ibidem p 934

²⁴ VARGAS ALVARADO, Eduardo *Medicina Forense y Drogotología Médica* Op cit p 73

²⁵ KNIGHT Bernard *Medicina Forense de Simpson*, 10ª ed, El Manual Moderno, Santa Fe Bogotá, 1994 p 11

²⁶ VARGAS ALVARADO, Eduardo *Medicina Forense y Drogotología Médica* Op cit p 73

²⁷ KNIGHT Bernard *Medicina Forense de Simpson* Op cit p 11

DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICOLEGAL SE DISTINGUEN EN MUERTE APARENTE Y MUERTE VERDADERA.

MUERTE APARENTE. "Es aquella en que hay inconsciencia e inmovilidad con aparente detención de la circulación y la respiración, puede ocurrir en asfixia por sumersión, electrocución, síncope, hipotermia e intoxicación por barbitúricos, es una condición reversible siempre que con oportunas maniobras de recusación se tome al individuo a la vida, si esto no ocurre, la muerte aparente se hace muerte verdadera."²⁸

MUERTE APARENTE. "Es un estado de total inmovilidad corporal y de insensibilidad absoluta que se puede presentar en ciertas enfermedades y que puede ser confundido con un estado de muerte. Se presenta sobre todo en una enfermedad histérica llamada catalepsia."²⁹

MUERTE APARENTE. "Es un estado transitorio en que las funciones vitales disminuyen hasta un grado tal que resulta difícil determinar por medios comunes la persistencia de la vida. La circulación, la respiración y la actividad nerviosa no se perciben clínicamente, y este estado puede evolucionar hacia la muerte real o hacia la recuperación vital."³⁰

MUERTE APARENTE. "Es aquella en que hay inconsciencia e inmovilidad con aparente detención de la circulación y de la respiración."³¹

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que " puede existir Muerte Aparente, en los casos como síncope asfixia como anestésica total, fulguración, congelación y conmoción cerebral. Algunos autores sostienen que en tales casos sobre todo en los sincopes cloroformicos, hay una verdadera suspensión de las funciones circulatorias y respiratorias sin que sobrevenga la muerte. Es obvio que la distinción entre muerte real y muerte aparente, esta debidamente determinada en metodología medica a objeto de evitar inhumaciones prematuras."³²

MUERTE VERDADERA. "Es el cese real irreversible de las funciones vitales, esta detención no necesariamente es simultánea en la circulación y la respiración, sin embargo cualquiera que sea su secuencia siempre resulta afectado al sistema nervioso central que es muy vulnerable a la falta de oxígeno."³³

²⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Forense y Deontología Médica*. Op cit p 73

²⁹ FERNANDEZ PI REZ, Ramon. *Fundamentos de Medicina Forense*. 4ª ed, Méndez, México, 1980, p 190

³⁰ BASILE, Alejandro y David Waisman. *Fundamentos de Medicina Legal*. Op cit p 83

³¹ GUERRERIZ CHAVLZ, Angel. *Manual de Ciencias Forenses y Criminalista*. 1ª ed, Trillas, México, 1999 p 78

³² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Op cit p 934

³³ VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Forense y Deontología Médica*. Op cit p 73

DESDE EL PUNTO DE VISTA CLÍNICO

Hay estado vegetativo y muerte cerebral. Desde el decenio de los sesenta existe además una condición intermedia creada por la tecnología médica que se denomina muerte cerebral o muerte neurológica.

ESTADO VEGETATIVO. "... Se puede presentar por un daño severo al cerebro, el individuo queda privado de la actividad mental superior, pero conserva el funcionamiento espontáneo de la respiración y de la circulación. Esto ocurre porque los niveles superiores de actividad cerebral están selectivamente perdidos, ya sea por hipoxia, trauma o intoxicación, pero por estar preservado el tallo cerebral, se mantiene la respiración espontánea y por ende el funcionamiento del corazón."³⁴

LA MUERTE CEREBRAL

Para el Doctor Eduardo Vargas Alvarado la muerte cerebral "ocurre cuando un individuo privado de la actividad mental superior es, además sometido a medios artificiales para mantener la respiración y la circulación. Estos medios artificiales son el respirador mecánico y sustancias químicas como la dopamina, que mantiene la presión arterial, debe aplicarse en el momento en que el funcionamiento espontáneo de la respiración y circulación esta a punto de claudicar. Esta es la situación que puede presentarse cuando el tallo cerebral sufre daño neuronal. Entonces la pérdida de los centros vitales que controlan la respiración y del sistema activador reticular ascendente que mantiene la conciencia, causa a la víctima no solo coma irreversible, sino además incapacidad para la respiración espontánea. Sin intervención médica, el paro del corazón se producirá en el término de pocos minutos y seguirá la evolución usual hacia la muerte celular, el objetivo de las medidas artificiales es conservar la oxigenación de los tejidos para fines de donación de órganos."³⁵

MUERTE CEREBRAL. "Es un estado de lesión o deterioro tan intenso del sistema nervioso central que torna imposible la continuación de la vida en el resto de la economía en forma autónoma, sin la asistencia de medios artificiales o mecánicos."³⁶

MUERTE REAL. "Es la verdadera, completa, irreversible y absoluta, es la abolición definitiva y permanente de las funciones de los grandes aparatos y sistemas, o más brevemente es el paro irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales."³⁷

³⁴ *Ibidem* p. 74

³⁵ *Ibidem* p. 74

³⁶ BASILL, Alejandro y David Waisman. *Fundamentos de Medicina Legal*. Op. cit. p. 83

³⁷ QUIROZ CLARON, Alfonso. *Medicina Legal*. Op. cit. p. 487

MUERTE REAL

La Muerte Real. “ Es la cesación o término de la vida de acuerdo con el concepto actual es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales, sin embargo tal concepto debe ser cambiado de acuerdo con las practicas actuales con vista al aprovechamiento de órganos y tejidos del cadáver en beneficio del sujeto vivo. El concepto útil para tal fin será el de la muerte cerebral al momento que el trazado electroencefalografico sea isoelectrico, sea plano, la autopsia y aprovechamiento de tales órganos y tejidos deberá ser inmediatamente después de la muerte.”³⁸

MUERTE REAL. “Es un estado irreversible de cesación de las funciones orgánicas, con imposibilidad de retorno al estado vital.”³⁹

MUERTE REAL. También conocida como somática, “ es aquella que tiene lugar cuando la circulación, la respiración y el sistema nervioso dejan de funcionar definitivamente.”⁴⁰

MUERTE SUBITA. “ Es el resultado de una afección desconocida por la víctima a sus allegados, cuya face terminal se desencadena bruscamente.”⁴¹

MUERTE SUBITA. “ Es la que acontece en una persona con un estado de salud aparentemente bueno, de una manera mas o menos brusca e inesperada y que generalmente es debida a padecimientos del corazón o de los vasos o del sistema nervioso (infarto, aneurismas, hemorragias cerebrales), en otras ocasiones por colapso anestésico.”⁴²

MUERTE SUBITA. “ Es la muerte que se manifiesta de modo brusco e inesperado en un individuo en aparente buen estado de salud.”⁴³

MUERTE SUBITA. “ Desde el punto de vista anatomopatológico, se trata de muertes por causas naturales que han causado síntomas.”⁴⁴

Desde una perspectiva cronológica, la organización mundial de la salud considera como muerte súbita “... la que sobreviene dentro de las 24 horas en un individuo previamente sin sintoma alguno.”⁴⁵

³⁸FERNANDEZ PEREZ, Ramon. Elementos Básicos de Medicina Forense. Op. cit p 190

³⁹BASILE, Alejandro y David Warsman. Fundamentos de Medicina Legal. Op. cit p 82

⁴⁰GUTIERREZ CHAVEZ Angel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalista. Op. cit p 78

⁴¹BASILE, Alejandro y David Warsman. Fundamentos de Medicina Legal. Op. cit p 83

⁴²FERNANDEZ PEREZ, Ramon. Elementos Básicos de Medicina Forense. Op. cit p 190

⁴³VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Op. cit p 80

⁴⁴VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Op. cit p 80

⁴⁵Ibidem p 80

Para el Doctor EDUARDO LOPEZ ALVARADO. "Es la que ocurre instantáneamente en una persona sin manifestaciones previas de enfermedad, o de padecimiento que permita entrever el peligro para su vida."⁴⁶

MUERTE SUBITA. "Es el deceso instantáneo que sorprende a un individuo en aparente buen estado de salud."⁴⁷

MUERTE VIOLENTA. "Es aquella que acontece en una persona con aparente estado de salud, mas o menos rápidamente, pero en la que encontramos causa externa manifiesta, con la que es posible establecer relación de causa a efecto entre un traumatismo y la muerte. Se trata de homicidios, suicidios accidentales y las causas pueden ser herida por arma blanca, por proyectil de arma de fuego, envenenamiento y contusiones"⁴⁸

MUERTE VIOLENTA. " Es la que se produce por homicidio, suicidio o accidente. Puede tratarse de una violencia externa, atribuida a lesiones (heridas, traumatismos)"⁴⁹

MUERTE VIOLENTA. " Es la que se origina por una causa accidental, suicida u homicida. En este tipo de muerte debe existir una denuncia ante la autoridad judicial y la necropsia de ley, para poder determinar la causa del deceso."⁵⁰

MUERTE NATURAL. Finalmente la muerte natural, " es la que sobreviene por una enfermedad crónica o por el progresivo debilitamiento de las funciones orgánicas, ajenas a toda causa externa, traumática o violenta."⁵¹

MUERTE NATURAL. "Es la que sobreviene por procesos patológicos no violentos, conocidos como enfermedades."⁵²

MUERTE NATURAL. "Es la que resulta por el debilitamiento progresivo de todas las funciones vitales."⁵³

La Enciclopedia Juridica Omeba solo admite la muerte natural, "... como causa de extinción de la personalidad jurídica, de las personas físicas. No ocurría lo propio en el derecho romano, en el cual se consagro a demás la capitis diminutio, institución de carácter sancionatorio, por medio de la cuál se privaba, total o parcialmente de la capacidad jurídica a los individuos, tampoco ocurría en la edad media y principios de la moderna en las cuales las

⁴⁶ Ibidem p 80

⁴⁷ GUTIERREZ CHAVEZ Angel Manual de Ciencias Forenses y Criminalista Op cit p 78

⁴⁸ FERNANDEZ PEREZ, Ramon Elementos Básicos de Medicina Forense, Op cit p 190

⁴⁹ BASILE, Alejandro y David Watsman Fundamentos de Medicina Legal, Op cit p 83

⁵⁰ GUTIERREZ CHAVEZ Angel Manual de Ciencias Forenses y Criminalista Op cit p 70

⁵¹ FERNANDEZ PEREZ Ramon Elementos Básicos de Medicina Forense, Op cit p 190

⁵² BASILE, Alejandro y David Watsman Fundamentos de Medicina Legal Op cit p 82

⁵³ GUTIERREZ CHAVEZ Angel Manual de Ciencias Forenses y Criminalista Op cit p 78

distintas legislaciones admitieron la denominada muerte civil, con la importancia y efectos análogos, a la *capitis diminutio romana*.⁵⁴

MUERTE INESPERADA. “Es la que se observa en casos de afección previa, pero cuyo desenlace no era previsible.”⁵⁵

MUERTE REPENTINA. “Es la que ocurre inesperadamente, en un individuo que padece una enfermedad aguda o crónica, cuyo desenlace fatal era de esperarse.”⁵⁶

MUERTE LOCAL. “Es la que ocurre en una parte del cuerpo.”⁵⁷

La protección de la vida humana termina con la muerte real de la persona.

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. Puede definirse “... como un documento oficial empleado para registrar un descenso, debe contener, además, información adicional acerca de esa muerte, es la certificación de que una persona determinada ha fallecido.”⁵⁸

EL DICTAMEN MEDICO LEGAL O INFORME DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTE. Es un documento empleado para registrar detalles relevantes del estudio médico legal de una muerte para fines judiciales y es también un certificado de que la muerte de una persona específica ha ocurrido.

De un modo general, causa de muerte es la enfermedad, traumatismo o anomalía que sola o en combinación es la causa del inicio de la secuencia de trastornos funcionales, ya sea breve o prolongada, que eventualmente culmina en la muerte.

El certificado médico de causa de defunción recomendado por la organización mundial de la salud, consta de dos partes, causas determinantes y causas contribuyentes.

Las causas determinantes consisten en la sucesión de causas y efectos que condujeron a la muerte.

Las causas contribuyentes de la muerte. Se trata de enfermedades o condiciones que contribuyeron al desenlace fatal, pero las cuales no tienen relación con las que causaron directamente el deceso.

Para el autor el certificado de defunción; es un documento oficial, extendido y suscrito por un médico, en el cual se determina que una persona ha muerto.

⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIX Op cit p 934.

⁵⁵ BASILE, Alejandro y David Wassman Fundamentos de Medicina Legal Op cit P 82

⁵⁶ GUERRILLZ CHAVEZ Angel Manual de Ciencias Forenses y Criminalista Op cit p 78

⁵⁷ Ibidem p 78

⁵⁸ VARGAS ALVARADO Eduardo Medicina Forense y Deontología Médica Op cit p 76

Para efectos jurídicos la única muerte que nos interesa es la muerte real, que va hacer aquella en donde la persona física deja de existir, y por la cual únicamente los médicos extienden un certificado de defunción.

Así como para la ley la única muerte que reconoce es la muerte real.

C) EL HOMICIDIO

El Homicidio, se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el libro segundo, título decimonoveno delitos contra la vida y la integridad corporal. capítulo II artículo 302.

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que "... en la misma historia del derecho penal, en todos los tiempos, civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes, de estos, el bien jurídicamente protegido en el homicidio es la vida humana, que es el bien más importante, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también porque la vida es condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes."⁵⁹

Además es uno de los delitos mas interesantes, desde el punto de vista teórica y profesional, de los mas usuales por la era de violencia que vivimos, por el gran consumo de alcohol que se efectúa en algunos Estados del país y por ultimo uno de los mas severamente castigados por nuestro Código Penal.

Existe delito de homicidio "cuando una persona injustamente ocasiona muerte a otra, este es uno de los hechos que merece mayor repudio social, de ahí la severidad de su represión penal."⁶⁰

Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua. "Homicidio es muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia."⁶¹

EL HOMICIDIO; ha sido el hecho antijurídico que ha chocado con mas violencia contra los sentimientos morales de los hombres y la venganza privada, la composición de las penas más crueles y las más elevadas sanciones que se han prodigado contra los homicidas.

EL HOMICIDIO; es algo que afecta y espanta a los más poderosos instintos, los que sirven para la conservación de la especie y de la vida individual.

⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III Op. cit. p. 430

⁶⁰ MARTINEZ LOPEZ, Antonio José. Estatutos Penales Colombianos. Tomo II, 1ª ed. Librería Profesor. Colombia, 1986. p. 524

⁶¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Espasa-Calpe, S.A. 2ª ed. Madrid, 1981. p. 833

EL HOMICIDIO.- “ La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a su vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo (hombre) proviene de humus, cuyo significado corriente es tierra, y el sufijo cidium proviene de caedere: matar.”⁶²

Privar de la vida, significa matar a una persona, es decir. Quitar su existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital después de su nacimiento, o sea con posterioridad a este lapso. Por esta razón, si se priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, tal delito no sería de homicidio, sino, de aborto en términos del artículo 329.

Para EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, gramaticalmente; “ HOMICIDIO es la muerte causada a una persona por otra, es la acción de matar a un ser humano.”⁶³

Para CARRARA; “ HOMICIDIO es la muerte de un hombre injustamente cometido por otro hombre.”⁶⁴

RAMON PALACIO define HOMICIDIO “ como la privación de la vida de un hombre por otro.”⁶⁵

MAGGIORE; Manifiesta que homicidio “ es la destrucción de la vida humana.”⁶⁶

El maestro GONZALEZ DE LA VEGA; define el delito de HOMICIDIO en el derecho moderno; “ como la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condición social.”⁶⁷

En el artículo 302 del Código Penal establece, comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

Definitivamente el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto es la privación de la vida, originada por un agente viable.

Para JESÚS ORLANDO GOMEZ LOPEZ, EL HOMICIDIO, “ es el crimen mas grave que se pueda concebir y el que merece, en sus modalidades más repudiables, mayor sanción penal. Con el homicidio no solo se afecta al individuo en particular sino que se ataca a la especie, produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad. El homicidio desequilibra a la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades

⁶² BERNAL PINZON, Jesús El Homicidio Temis, Bogotá, 1971, p 1

⁶³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Los Delitos en Particular, Porrúa, México, 1998, p 57

⁶⁴ CARRARA Francesco Programa de Derecho Criminal, Tomo III, 2ª ed, Temis, Colombia, 1976, p 39

⁶⁵ PALACIOS VARGAS Ramon Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, 3ª ed, Trillas, México, 1988, p 14

⁶⁶ MAGGIORI, Giuseppe Derecho Penal Volumen IV, 3a, Temis, Colombia, 1989, p 274

⁶⁷ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco Derecho Penal Mexicano 10ª ed, Porrúa, México, 1970, p 29

para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del sujeto pasivo y genera una disminución de la confianza en el estado y en el derecho como medio pacífico de convivencia, a la par que excita oscuros designios de venganza, violencia y resentimiento que se trasmite de una a otra generación.”⁶⁸

En el Homicidio, “el bien jurídico protegido es la vida humana, que es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra la misma es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que los códigos destinen sus más graves penas a la represión de este hecho.”⁶⁹

El Homicidio “es el acto de privar a uno de la vida, o la muerte de un hombre hecha por otro.”⁷⁰

El Homicidio, “... consiste en matar a un hombre; la existencia de las personas comienza con la separación completa del seno materno, aun cuando se puede adquirir derechos antes de ello, pero subordinados a la condición de que el sujeto no muera antes del momento expresado. Si está fuese la noción exacta, no podría decirse que comete homicidio quien matara a una criatura antes de la completa separación, y se trataría siempre de la destrucción de un feto, ello es de un aborto.”⁷¹

D) TIPOS DE HOMICIDIO

ASESINATO. “Acto y efecto de dar muerte ilegal con grave perversidad, caracterizada por el concurso de las circunstancias que califican este delito en los Códigos Penales.”⁷²

ASESINATO. “En el lenguaje técnico de la ciencia penal, con la voz asesinato se designa a una forma particular del homicidio y más concretamente, al homicidio calificado, por la concurrencia de ciertas circunstancias de agravación. Científicamente pues dicho término representa una figura delictiva específica que sirve a su vez para distinguirla de otros tipos penales afines, tales como el homicidio simple, el homicidio atenuado, y aun del homicidio calificado por otras circunstancias agravantes.”⁷³

El Código Español contempla en su artículo 139. El delito de asesinato que a la letra dice “Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años como reo de asesinato, el que matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes.

⁶⁸ GOMEZ LOPEZ, Jesus Orlando [El Homicidio, Op cit p 14

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIV Op cit p 401

⁷⁰ Diccionario Razonado Litteron y Jurisprudencia Op cit p 822

⁷¹ SOEFER Sebastian Derecho Penal, Argentino Tomo III, Argentina Buenos Aires, 1992 p 12

⁷² CABANILLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I, Op cit p 386

⁷³ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I Op cit p 812

- 1.- Con alevosía.
- 2.- Por precio, recompensa o promesa.
- 3.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.”⁷⁴

EL ASESINATO, es la muerte de una persona por otra. Es una modalidad del homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana tanto para el asesinato como para el homicidio, el asesinato no es más que un homicidio calificado.

EL HOMICIDIO DOLOSO

El maestro PORTE PETIT, señala que “...un homicidio es doloso cuando se requiere o acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual.”⁷⁵

EL HOMICIDIO SIMPLE. Así determinado por ser el tipo de homicidio con menos requisitos, con forme al artículo 302, del Código Penal, para el Distrito Federal, es un homicidio doloso, consecuentemente, “... es la privación de la vida de un ser humano causada dolosamente sin importar que se trate de un moribundo, de un nacido con deformación, aun siendo monstruosas, o de un recién nacido sin vitalidad, cuando no concorra ninguna de las circunstancias que la ley penal prevé para determinar las modalidades calificadas por agravación o atenuación.”⁷⁶

ARTÍCULO 307. - Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en el Código Penal para el Distrito Federal, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

El tipo de punibilidad establecido en este artículo, corresponde al delito señalado como homicidio simple doloso, alude al tipo objetivo básico de homicidio en unión del aspecto subjetivo (dolo). Es homicidio simple doloso, además de señalarlo así el tipo, por cuanto no refiere modalidades o calificativas.

Jurisprudencia: ebriedad homicidio cometido en estado de ebriedad al dispararse un arma de fuego en lugar ocupado por varias personas.

“... No puede estimarse como imprudencia el homicidio cometido como resultado del hecho de sacar un arma de fuego y dispararla dentro de una casa en donde se encontraban varias personas, aunque no se hubiese tenido la intención de causar daño y aunque el autor del delito se encontrase en estado de ebriedad, en virtud de que se trata de un hecho intencional cuya voluntariedad se retrotrae al momento de comenzar a ingerir bebidas espirituosas, cuyas

⁷⁴ GANZINMULLER, C. Y ESCUDERO, J.F. *Homicidio y Asesinato*, I^o, Bosch, España, 1996, p. 185

⁷⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal* 10^o ed, Porrúa, México, 1991 p. 51

⁷⁶ GOMEZ LOPLZ, Jesus Orlando. *El Homicidio* Op.cit. p. 11

consecuencias, cualquiera que sea, son previsibles para toda persona, que es consecuencia necesaria y notoria del hecho y omisión en que consiste el delito, este no puede encajar dentro de los delitos denominados no intencionales o de imprudencia.”⁷⁷

EL HOMICIDIO CULPOSO

RANIERI citado por CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, define al HOMICIDIO CULPOSO, “... se da cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes y disciplinas.”⁷⁸

Para CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP **EL HOMICIDIO ES CULPOSO**, se establece “... cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado.”⁷⁹

HOMICIDIO CALIFICADO

EL HOMICIDIO ES CALIFICADO, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal.

Hay *premeditación*: siempre que el reo cause intencionalmente un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud. contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

VENTAJA

Artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal. Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se hallare armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el numero de los que lo acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV.- Y cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

⁷⁷ AMPARO DIRECTO 3448173 MANUEL HERNANDEZ PEREZ 24 DE ENERO DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE MARIO G. REBOLLEDO Y SECRETARIO SALVADOR RAMOS SOSA. BOLETIN AÑO 1, ENERO 1974 NUM 1 PRIMERA SALA PAG 26

⁷⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos, Contra la Vida y la Salud Personal. Op. cit. p.45

⁷⁹ Ibidem p. 45

ALEVOSIA

La alevosia consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Artículo 318 del Código Penal vigente.

TRAICION

Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosia, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. Artículo 319 del Código Penal vigente.

HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN.

DEFINICIÓN LEGAL

Artículo 323. - Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina concubinato, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de 20 a 40 años. Si faltare dicho conocimiento sé estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, en menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores.

La conducta típica consiste en privar de la vida al padre a la madre o cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, hermano, cónyuge, concubina, o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente ese parentesco o relación; de faltar este conocimiento, se aplicara la punibilidad prevista en el artículo 307, en términos de lo señalado en este artículo.

Dentro de la reforma penal de 1993- 1994, encuentra importantes cambios en los delitos contra la vida e integridad corporal que refiere, concretamente respecto a la nueva figura del homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal.

El nuevo tipo penal que contiene varias hipótesis, reúne en un solo enunciado los anteriores tipos de parricidio e infanticidio por móviles de honor, agrega las hipótesis normativas de homicidios contra descendientes, entre hermanos, cónyuges, concubinos y entre adoptante y adoptado.

INSTIGACION AL SUICIDIO.- la figura conocida con la denominación de instigación al suicidio, en la cual la muerte del suicida no es causada por la acción física, sino por la influencia psíquica del inductor.

Artículo 312. -El que preste auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. - Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicara al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Las conductas típicas consisten en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide, del latín *sui*, de sí mismo y *caedere*, corresponde a la acción de quien se quita voluntariamente su propia vida y es común en las legislaciones penales que tal conducta no se considerará como tentativa ni se penara el acto de aquel que atenté contra su vida sin conseguir la muerte, ni tampoco a quien lo presencie podrá considerarse como participé en alguna de las formas establecidas en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo esta impunidad no beneficia a quien opere o ayude a suicidarse para que este muera.

Prestar auxilio equivale a colaborar, o ayudar de cualquier manera a alguien que quiere suicidarse para que se prive de la vida, como sería, por ejemplo, proporcionarle los medios (poner el arma al alcance del suicida) instruirle (enseñarle el manejo del arma) o bien cooperando materialmente en el suicidio (ayudarle a apretar el gatillo del revolver).

El elemento normativo "indujere" alude a inducir, a determinar o a instigar a otro para que se suicide. Determinar o instigar, el suicidio equivale a crear de cualquier manera la intención en una persona para que se prive de la vida y por tanto, ella implica que esta no habría tomado la decisión de matar si no hubiese existido la inducción del agente.

HOMICIDIO EN RIÑA. Es cuando se priva de la vida por medio de una contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas.

DEFINICION LEGAL

Artículo 308. - Si el homicidio se comete en riña, se aplicara a su autor de cuatro a doce años de prisión, de acuerdo al artículo 314 por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas.

Según lo dispone este artículo 314, por riña se entiende para todos los efectos legales, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, al respecto podemos establecer que la riña tiene dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo y es de comprenderse la necesaria prueba de ambos componentes para que pueda constituirse la riña. Precitada definición legal de una contienda de obra y no de palabra contempla solo el aspecto objetivo de la riña; Sin embargo, es necesario además el acreditamiento del elemento subjetivo de quienes intervienen en ella, es decir la voluntad simultanea de los rijosos de causar daño recíprocamente, en la pelea, en el combate o intercambio de actos lesivos, el cual no necesariamente debe producirse cuerpo a cuerpo.

HOMICIDIO EN DUELO. El Duelo, es un combate concertado entre los contendientes, normalmente por disputas o cuestiones de honor, con reglas para ello, con igualdad de armas o instrumentos para atacar y con intervención de terceros que supervisen el evento.

EL DUELO. “ Es el combate entre dos adversarios, en el que uno desafía a otro por una causa de honor. Presupone la sujeción por parte de los adversarios a un código de honor, que establece las circunstancias y condiciones en las cuales deberá efectuarse el desenlace, lugar, hora, padrinos, armas y modalidades respectivas.”⁸⁰

Es importante determinar quien fue el provocado y quien el provocador tanto en riña como en duelo, pues esta situación, conforme lo indica el tercer párrafo del artículo 308 del Código Penal. El juez lo toma en cuenta al imponer la pena.

⁸⁰ AMUCHATI-GUIRI QUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. 1ª, Harla, Mexico, 1993, p. 136

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO

A) ASPECTOS POSITIVOS

Para el maestro EDUARDO LOPEZ BETANCOURT la conducta es "... el primer elemento básico del delito y lo define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es de decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, por que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión."⁸¹

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir.

La Conducta tiene varios sinónimos que son utilizados por diversos autores: se encuentran el de hecho, acción, acto, pero estas expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta.⁸²

La conducta " es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencia o preterintencional), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado."⁸³

"Solo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en un sujeto activo, por tanto, se descartan todas las creencias respecto, si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito "⁸⁴

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas acción y omisión.

La Conducta "... puede ser cometida por acción o por omisión, esta ultima a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión."⁸⁵

CONDUCTA " Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸⁶

⁸¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Los Delitos en Particular, Op cit p 83

⁸² Ibidem p 83

⁸³ AMUCHATEGUI RIQUENA, Irma Griselda Derecho Penal Op cit p 49

⁸⁴ Ibidem p 49

⁸⁵ Ibidem p 49

⁸⁶ CASILLANOS ELNA, Fernando Fundamentos Elementales de Derecho Penal 13 ed Panam México 1991 p 149

TIPICIDAD

TIPICIDAD.- “ Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma la acañación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”⁸⁷

Para CELESTINO PORTE PETIT CANDAUAP.- **TIPICIDAD**, “es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula nullum crimen sine tipo.”⁸⁸

Para JIMENEZ DE ASUA, **TIPICIDAD**, “ es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.”⁸⁹

La Suprema Corte de Justicia a establecido que “ para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, sea subsanado en el tipo legal esto es que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, puede una conducta humana ser típica, por que la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir la producción del resultado lesivo, enmarque dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo tratándose de homicidio, o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción resulta no culpable, o si tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos.”⁹⁰

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo. la primera se refiere a la conducta y el segundo pertenece a la ley, es la descripción e hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la formula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

LA TIPICIDAD se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: “ en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

⁸⁷ Ibidem p 168

⁸⁸ PORTE PETIT CANDAUAP, Celestino *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 14 ed, Porrúa Mexico, 1991, p 333

⁸⁹ JIMENEZ DE ASUA Luis, *Tratado de Derecho Penal* Tomo III, 2a ed, Lozada, Buenos Aires, 1958, p 741

⁹⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Tomo CXVII p 731

ANTI JURIDICIDAD

Es el tercer elemento positivo del delito, la antijuridicidad es la contradicción de la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico, sin que tal conducta este amparada en alguna causa de justificación.

Para ALFONSO REYES ECHANDIA La antijuridicidad “ es el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado.”⁹¹

La antijuridicidad “ es lo contrario al derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario al Derecho.”⁹²

ANTI JURIDICIDAD.- “ Es lo contrario a derecho, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que la conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecida de manera expresa en la misma.”⁹³

ANTI JURIDICIDAD, “ Es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre una conducta en su fase material y la escala de valores del estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.”⁹⁴

La escuela causalista coloca a la antijuridicidad como un aspecto objetivo del delito, al considerar a esta como resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contradicción que existe entre la conducta típica y la norma jurídica ya que la conducta es opuesta a la norma cultural reconocida por el estado.

CLASES DE ANTI JURIDICIDAD

“Se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad: material y formal.”⁹⁵

a).- **MATERIAL.** Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

⁹¹ REYES ECHANDIA Alfonso *Derecho Penal* 10 a ed, temis, Colombia 1996 p 153

⁹² JIMENEZ DE ASÚA Luis, *Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito*, 3a ed, Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p 267

⁹³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Tercera del Delito*, Op cit p 150

⁹⁴ PORTE PEH CANDAUDAP, Celestino *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal* Op cit p 379

⁹⁵ AMUCHAITGUIRI QUIENA Irma Griselda *Derecho Penal* Op cit p 67

b).- FORMAL. Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con JIMENEZ DE ASÚA, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción.

Por otra parte el sistema finalista considera a la antijuridicidad como la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, distinguiendo dicho sistema entre el término antijuridicidad e injusto penal, ya que el primer término se identifica como la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, y lo injusto es la forma de la conducta antijurídica misma, siendo lo injusto el elemento subjetivo distinto entre una teoría y otra. Resultando que no solo hay que observar el resultado como punto de valoración siendo que además hay que considerar la finalidad de la acción (dolosa o culposa).

IMPUTABILIDAD

Imputabilidad. Es el cuarto elemento positivo del delito, generalmente se ha establecido que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender lo ilícito de la norma penal.

El maestro Fernando Castellanos Tena, define a la imputabilidad “ como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el sujeto activo, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”⁹⁶

La imputabilidad de acuerdo a la doctrina y a la ley, puede exigir los límites mínimos para su existencia, los cuales serían, en primer término, un límite físico suficiente para podersele considerar imputable, el segundo sería un límite psíquico, dicho de otra forma sería la capacidad de entender y querer a que aluden diversas codificaciones penales.

Finalmente a la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual o de comprensión y a la capacidad de querer en un plano de voluntad, los dos conceptos como fundamento y origen de la imputabilidad, sin embargo estas concepciones en la actualidad han sido criticadas por que reducen todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que son los únicos y ni siquiera los más importantes y en todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad (factores psíquicos y socioculturales), por eso no puede considerarse actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto sino algo mucho más complejo.

⁹⁶ CASTELLANOS TENA Fernando, *Elementos de Derecho Penal*, Op.cit. p. 218

IMPUTABILIDAD “ es la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal, querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.”⁹⁷

En el ámbito del derecho penal, “... esto solamente puede ocurrir a aquella persona que, por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.”⁹⁸

Para CARRARA Y TRUJILLO, será imputable, ” todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”⁹⁹

ACTIONES LIBERAE IN CAUSA

La imputabilidad “... debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal. En el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad.”¹⁰⁰

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender en el campo del derecho penal, para que sea sujeto imputable.

Para que haya delito debe existir la imputabilidad, o sea el ser capaz de querer y entender.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la imputabilidad, “ como “ la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.”¹⁰¹

CULPABILIDAD

Es el quinto elemento positivo del delito. La culpabilidad es definida como el nexo intelectual o emocional que liga al sujeto como el acto desplegado, es decir es la relación existente entre el acto desplegado por el sujeto y la forma en que lo realiza.

⁹⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. Op.cit. p. 180

⁹⁸ LOPEZ PIÑEIRO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., trillas, México, 1997, p. 238

⁹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Parte General*, 20ª ed. porrua, México, 1999, p. 389

¹⁰⁰ CASTELLANOS FENA, Fernando. *Elementos Elementales de Derecho Penal*. Op.cit. p. 221

¹⁰¹ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa, Tomo III, 1999 p. 1649

Para ZAFFARONI. **CULPABILIDAD**; "... Es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad." ¹⁰²

MEZGER manifiesta que **CULPABILIDAD**; "... Es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido" ¹⁰³

El concepto de **CULPABILIDAD** como tercer aspecto del delito y de acuerdo a las definiciones anteriores, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley.

Para JOSE ARTURO GONZALEZ QUINTANILLA la **CULPABILIDAD** "... es el juicio de reproche que se hace al actuar interno subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacerlo o dejar de hacer algo que acarrea como consecuencia la transgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos. Así como también afirma que una conducta, siendo típica y antijurídica será culpable si no media una inculpabilidad." ¹⁰⁴

El nexa es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito esto es, el nexa intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.

MAGGIORE define a la culpabilidad "... como la desobediencia consciente y voluntaria y de la que no esta obligado a responder a alguna ley." ¹⁰⁵

Para EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, "... los elementos de la culpabilidad, con base en la teoría finalista de la acción son." ¹⁰⁶

La exigibilidad de una conducta conforme a la ley.
La imputabilidad y,
La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

ESPECIES O FORMAS DE CULPABILIDAD

"... De acuerdo con el psicologismo las especies o formas de la culpabilidad, son dos." ¹⁰⁷

EL DOLO LA CULPA

¹⁰² ZAFFARONI, Eugenio, Raul Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo IV Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1988, p 12.

¹⁰³ MEZGER, Edmundo Tratado de Derecho Penal Parte General, Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1985, p 189.

¹⁰⁴ GONZALEZ QUINTANILLA Jose, A Derecho Penal Mexicano 1ª ed, porrua, Mexico, 1991, p 349

¹⁰⁵ MAGGIORI, Giusepp Derecho Penal, Tomo I, 2ª ed. Temis, Bogota 1989, p 451

¹⁰⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Los Delitos en Particular., Op cit p 217

¹⁰⁷ Ibidem p 217

Sin embargo, para algunos autores existe una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad, ultraintencional o exceso en el fin, que para otros, constituye no una forma, sino una hipótesis de culpabilidad misma que ha sido excluida del Código Penal, en las reformas realizadas el 10 de enero de 1994.

EL DOLO

CARRARA; máximo representante de la escuela clásica, define al **DOLO** “ como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.”¹⁰⁸

JIMÉNEZ DE ASÚA manifiesta que “ **DOLO** “... es la producción de un resultado típicamente jurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica.”¹⁰⁹

CUELLO CALÓN; afirma: **DOLO** “... es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.”¹¹⁰

Para Fernández Carrasquilla Juan El **DOLO** “... es la voluntad de un sujeto capaz de actuar (dirigida a la realización de un tipo penal concreto de delito), con especial conocimiento de la antijuridicidad de la acción concreta.”¹¹¹

El **DOLO** “... es la voz más patente en la culpabilidad, para fundamentar el dolo es indispensable unir dos teorías una llamada de la voluntad y una llamada de la representación.”¹¹²

Algunos autores sólo habían percibido la teoría de la voluntariedad, por lo que definían al dolo “... como el orden a la consecuencia directa que el autor ha previsto y ha deseado. Se ha citado como ejemplo el delito de homicidio, como un delito doloso, ya que en el sujeto activo se propone dar muerte a una persona, poniendo todos los medios necesarios para la consumación del mismo deseando el resultado.”¹¹³

ELEMENTOS DEL DOLO

Para MAGGIORE “ son dos los elementos del dolo “¹¹⁴

1. - La previsión o representación del resultado,

¹⁰⁸ CARRARA Francesco Programa de Derecho Criminal, Tomo III, 2ª ed, Temis, Colombia, 1976, p. 39

¹⁰⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis Tratado de Derecho Penal Tomo III, 2a ed, Lozada, Buenos Aires, 1956, p. 417

¹¹⁰ CUELLO, CALÓN, Eugenio Derecho Penal 8ª ed, Bosch, Barcelona, 1980, p. 441

¹¹¹ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan Derecho Penal 2ª ed, temis, tomo I, Colombia 1989 p. 239

¹¹² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Teoría del Delito Op cit p. 219

¹¹³ Ibidem p. 219

¹¹⁴ MAGGIORE Giuseppe El Derecho Penal Op cit p. 576

2. - La violación de él.

Se puede afirmar que el dolo esta compuesto por los siguientes elementos.

- a) INTELECTUAL. implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y
- b) EMOCIONAL. Es la voluntad de la conducta o del resultado.

EN CUANTO A LA MODALIDAD DE LA DIRECCION EL DOLO SE DIVIDE EN:

DOLO DIRECTO. “ Es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo requiere. Hay voluntariedad en la conducta y quiere el resultado. “¹¹⁵

De la anterior definición se desprenden los elementos siguientes:

- a).- Que el sujeto prevea el resultado, y
- b).- Que lo quiera.

DOLO EVENTUAL

EL DOLO EVENTUAL (confundido por algunos con el indeterminado) “... existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, este no se requiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en ultima instancia equivale a aceptarlo “¹¹⁶

En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se requiere del resultado, sino se acepta en caso de que se produzca, aquel sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible y sin embargo actúa para que se verifique, si niquiera tratar de impedir que se realice.

Podemos deducir dos elementos del dolo eventual.

- a) Representación del probable resultado, y
- b) Aceptación del mismo.

La naturaleza del dolo de consecuencias es indudablemente un dolo directo.

¹¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando Elementos Elementales de Derecho Penal Op cit p 239

¹¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando Elementos Elementales de Derecho Penal Op cit p 240

CULPA

Es la segunda forma de culpabilidad con base en el psicologismo. CUELLO CALON expresa "... existe **CULPA** cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." ¹¹⁷

CARRARA, expuso que la **CULPA** "... es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho." ¹¹⁸

Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien establece que "... la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie." ¹¹⁹

El maestro **PAVÓN VASCONCELOS** define **CULPA** "... como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, aconsejables por los usos y costumbres." ¹²⁰

CLASES DE CULPA

CULPA se clasifica en consciente o también llamada con representación, con previsión e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión.

CUELLO CALLON; afirma que la culpa "... es consciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiado en que no se producirán." ¹²¹

PAVÓN VASCONCELOS; "... sostiene que existe culpa consciente cuando el sujeto a representado la posibilidad de caución de las consecuencias dañosas, en virtud de su acción o de su omisión pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan." ¹²²

La culpa sin representación existe, cuando no sé previo el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

La culpabilidad "... es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho, con la conducta realizada." ¹²³

¹¹⁷ CUELLO, CALON, Eugenio *Derecho Penal* Op cit p 466

¹¹⁸ CARRARA, Francisco *Programa de Derecho Criminal*, Op cit p 39

¹¹⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Tomo CXVII, p 731

¹²⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 9ª ed, Porrúa, México, 1990, p. 411

¹²¹ CUELLO, CALON, Eugenio *Derecho Penal Parte General* Op cit p 470

¹²² PAVON VASCONCELOS, Francisco *Manual de Derecho Penal Mexicano* Op cit p 412

GRADOS O TIPOS DE CULPABILIDAD

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, "... los grados o tipos de culpabilidad son: dolo, y culpa."¹²⁴

DOLO

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, la doctrina le llama delito intencional o doloso.

ELEMENTOS.

Los elementos del dolo son dos: ético que consiste en saber que se infringe la norma y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

CLASES

Fundamentalmente el dolo puede ser: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

Directo. El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

Indirecto o Eventual. El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidad de que surjan otros diferentes, por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, al saber que podrán salir lesionados otros sujetos.

Genérico. Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. JIMENEZ DE ASÚA critica esta denominación y considera más apropiada la de dolo con intención ulterior.

Indeterminado. Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado, por ejemplo colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política, el sujeto sabe que causara uno o mas daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en intención de querer un resultado típico.

¹²⁴ AMUCHATEGUI REQUEÑA, Irma Griselda Derecho Penal Op.cit p 87

¹²⁵ Ibidem p 83

CULPA

La culpa "... es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas."¹²⁵

Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- a).- Conducta (acción u omisión).
- b).- Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c).- Resultado previsible y evitable.
- d).- Tipificación del resultado y .
- e).- Nexa o relación de causalidad.

CLASES

Consciente también llamada con previsión o con representación, existe cuando el agente no prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico, así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable, dicha culpa puede ser: lata, leve y levisima.

- a).- Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño
- b).- Leve. Existe menor posibilidad que en la anterior.
- c).- Levisima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

Punibilidad en los delitos culposos de manera genérica, se puede decir que estos delitos se sancionan con prisión de tres días a cinco años, de modo que el juzgador deberá considerar lo previsto en los artículos 51, 52, 60, 61, y 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

B) ASPECTOS NEGATIVOS

"... En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por lo tanto, da lugar a la inexistencia del delito."¹²⁶

¹²⁵ CASILLANOS TIJERA, Fernando Elementos Elementales de Derecho Penal Op.cit p. 218

¹²⁶ AMUCHATEGUI RIQUEÑA, Irma Griselda Derecho Penal Op.cit p. 52

Habrá ausencia de conducta "... en los casos siguientes vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis." ¹²⁷

"... **AUSENCIA DE CONDUCTA.**- En otra parte hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta ésta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dichos impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico. Muchos (autores) llaman a la conducta soportenaturalístico del ilícito penal." ¹²⁸

Existirá ausencia de conducta, cuando no se encuentre la voluntad en la conducta del sujeto; ya que al no existir dicha voluntad no existe la conducta y por lo tanto no hay delito. La Ausencia de Conducta, se encuentra prevista en el artículo 15 fracción I del C.P. para el D.F.

Artículo 15 el delito se excluye cuando;

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

En el homicidio pueden concurrir hipótesis de ausencia como lo son:

- 1.- La fuerza física exterior irresistible.
2. - Fuerzas de la naturaleza.
3. - Fuerza de los seres irracionales.
4. - Movimientos reflejos.
5. - Sueño.
6. -Sonambulismo.
7. -Hipnotismo.
8. - Cualquier otra similar.

En todas aquellas se encuentra ausente la voluntad o querer ya que si un sujeto por una actividad o una inactividad infringe una norma prohibitiva o dispositiva no obstante las apariencias, no cometerá ningún delito por encontrarse ausente la voluntad.

VIS ABSOLUTA

La vis absoluta "... consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, que en apariencia comete la conducta delictiva." ¹²⁹

¹²⁷ Ibidem p 52

¹²⁸ CASTELLANOS UENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op cit p 163

¹²⁹ AMUCHATEGUI REQUILNA, Irma Griselda. Derecho Penal. Op cit p 53

Fuerza física exterior irresistible, también llamada vis absoluta, "... implica, por consiguiente, la ausencia del coeficiente psíquico (voluntad), en la actividad o inactividad, de forma tal que la manifestación meramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión jurídicamente relevantes, aquel que actúa o deja de actuar se convierte en simple instrumento de una voluntad ajena, expresada a través de una fuerza física, respecto de la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse."¹³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto a la vis absoluta que: De acuerdo a la doctrina y la Jurisprudencia, "... debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella."¹³¹

Esta fuerza irresistible "es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta."¹³²

Por fuerza física exterior irresistible, debe "entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar."¹³³

"... La vis absoluta cuenta con los elementos siguientes:"¹³⁴

1. -Que haya una fuerza.
2. - Que la misma sea física (proviene del hombre)
3. - Que sea exterior al sujeto que viola la norma.
4. - Que no la pueda resistir.

Cuando un sujeto comete el delito por una fuerza física e irresistible proveniente de otro sujeto, no hay voluntad en la realización y no puede presentarse el elemento de conducta, en virtud de no ser un acto voluntario.

VIS MAIOR

¹³⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1999, Tomo II, p 1494

¹³¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Tomo XCIII, p 2018

¹³² LOPEZ BELANCOURT, Eduardo Los Delitos en Particular Op cit p 107

¹³³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Tomo 84, p 175

¹³⁴ PORTE PUHT CANDAMUAP, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Op cit p 323

La vis maior "... es una de las hipótesis de ausencia de la conducta debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana." ¹³⁵

Por lo que hace a la fuerza de la naturaleza, también llamada vis mayor (fuerza mayor), se da el caso o él supuesto que un sujeto, impulsado por una fuerza de la naturaleza, como la que podría ser un viento huracanado o un ciclón.

La siguiente hipótesis de ausencia de conducta es cuando se presenta una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir es cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son otra causa de ausencia de conducta, por que al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto.

OTON ONECA, citado por el maestro PORTE PETIT, define los Movimientos Reflejos, "... como aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia." ¹³⁶

Los Movimientos reflejos, "... no son voluntarios, pues se caracterizan por su inconsciencia y automatismo y se originan como consecuencia un estímulo exterior o interior, la concentración del miembro al sentir un intenso calor, un estornudo." ¹³⁷

Los actos reflejos "... son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito." ¹³⁸

Hipnotismo, "... consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir desde un estado de somnolencia, hasta un sonambulismo, pasando por diversas faces en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo." ¹³⁹

"... Hipnosis.- Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiera un delito. Al respecto, existen diversas corrientes, algunas especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios. Al efecto, el

¹³⁵ Ibidem p. 324

¹³⁶ Ibidem p.324.

¹³⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 1ª ed, Porrúa, México, 1997 p. 710

¹³⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal* Op.cit. p.53

¹³⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano* Op.cit. p. 262

Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 fracción I, considera como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta.”¹⁴⁰

En relación con el hipnotizado para porte petti “... pueden presentarse los siguientes casos:

- a).- que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento en este caso el sujeto no es responsable.
- b).- que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictivos, en esta hipótesis, el sujeto si es responsable, pues estamos frente a una actio libera in causa.
- c).- que se hipnotice al sujeto sin intención delictiva por parte de este, en este último caso, el sujeto es responsable de un delito culposo.”¹⁴¹

El Sonambulismo, “... es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.”¹⁴²

“... Sonambulismo, puede ser artificialmente producido por hipnotismo. Durante el sueño hipnótico el sujeto animado da vida ajena, obra por mandato de hipnotizador.”¹⁴³

El Sueño. “Es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo. Su función es reparar las energías físicas y mentales, gastadas en la vigilia. Su duración media es de ocho horas, pero varía notablemente con la edad e incluso con el sexo, los niños y las mujeres duermen más que el hombre adulto. Los sueños o procesos psíquicos realizados mientras se duerme, y en el cual la actividad instintiva del espíritu se evade del control de la razón y de la voluntad, puede explicarse por el aumento de la actividad del sistema nervioso.”¹⁴⁴

Tampoco en este estado se dará la voluntad del sujeto por estar dormido, no tiene dominio sobre sí mismo.

“... Sueño, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.”¹⁴⁵

¹⁴⁰ AMUCHIA IREGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Op cit p 54

¹⁴¹ PORTE PETTI CANDAUDAP Celestino. *Programa de Derecho Penal*, 3ª ed, tallas, Mexico, 1990 p 396

¹⁴² LOPEZ BELANCOURI, Eduardo. *Los Delitos en Particular*. Op cit p 111

¹⁴³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. *Derecho Penal Parte General*. Op cit p 518

¹⁴⁴ LOPEZ BELANCOURI, Eduardo. *Los Delitos en Particular*. Op cit p 111

¹⁴⁵ PAVON VASCONCELLOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Op cit p 250

ATIPICIDAD

“... El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.”¹⁴⁶

Segundo elemento negativo del delito de homicidio culposo tanto para la escuela causalista como para la finalista, considera a la atipicidad como la no adecuación de la conducta al tipo, ambas escuelas divergen un poco sobre éste punto, ya que la primera considera que cuando falta algún elemento objetivo o subjetivo (falta de animo o intención), habrá atipicidad.

“... La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídico.”¹⁴⁷

“... La conducta del agente no se adecua al tipo, por falta de algunos de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc. Por ejemplo en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble, si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.”¹⁴⁸

Existe confusión en cuanto a otra figura: la ausencia de tipo, que desde luego es distinta de la atipicidad.

“... En la legislación penal mexicana no existe el tipo penal de blasfemia, a diferencia de las legislaciones europeas; En México si alguien profiere insultos o denotación respecto de algún concepto o imagen religiosa, no cometerá delito, por haber ausencia de tipo.”¹⁴⁹

“... Cuando no se encuentran los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.”¹⁵⁰

ATIPICIDAD, “ Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.”¹⁵¹

En este sentido “... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro de la teoría del delito una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del tipo), pues la primera supone una conducta que no llega hacer típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos

¹⁴⁶ AMUCHATEGUI REQUEENA, Irma Griselda *Derecho Penal* Op cit p 63

¹⁴⁷ JIMENEZ DE ASÚA Luis *Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito*. Op cit p 263

¹⁴⁸ AMUCHATEGUI REQUEENA, Irma Griselda *Derecho Penal* Op cit p 63

¹⁴⁹ *Ibidem* p 64

¹⁵⁰ CASTELLANOS LLANA, Fernando *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Op cit p 175

¹⁵¹ LOPFZ BETANCOURI, Eduardo *Los Delitos en Particular*. Op cit p 140

del tipo, ya con referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos. mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley. " 152

JIMENEZ DE ASUA; Manifiesta: que ha de afirmarse, que "... existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos: " 153

A).- Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales y supuesto que sean varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha).

B). - Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto).

Para LUIS JIMENEZ DE ASUA; " LA ATIPICIDAD, sé dará cuando exista. " 154

- 1.- Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
- 2.- Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto.
- 3.- Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales.
4. - Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto.
5. - Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.
6. - Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos subjetivos del injusto.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

"... Las causas que excluyen la responsabilidad penal significa que la acción no es culpable o antijurídica o punible, y de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de ellas: causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y causas de justificación, a las que se añaden las de excusa, o excusas absolutorias, que son causas de impunidad por virtud de las

¹⁵² BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL XIV, p 262

¹⁵³ JIMENEZ DE ASUA Luis, Tratado de Derecho Penal Op cit. p. 440

¹⁵⁴ ibidem P. 440

cuales los sujetos determinados que incurren en las fracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena.”¹⁵⁵

Las causas excluyentes del delito operan cuando exista un conflicto de bienes jurídicos, es decir; cuando dos o más intereses incompatibles, que al mismo tiempo no pueden subsistir, de tal forma que el motivo por el cual, quien actúa en esas circunstancias, aun cuando su conducta sea típica se considera lícita, y en consecuencias no habrá delito.

JUAN DEL ROSAL citado por PLACENCIA define a las causas de justificación como “... todas aquellas situaciones en las cuales las acciones típicas realizadas son jurídicas “ por lo que se podrá realizar una acción típica, pero al existir una causa de justificación no podrá ser valorada como antijurídica.”¹⁵⁶

“... Cuando en un hecho presumible delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir, que no hay delito, por la existencia de una causa de justificaciones, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin él animo de transgredir las normas penales. Si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida”¹⁵⁷

“... En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto es delictivo por ser justo,- ajustado a derecho, la situación especial en que cometió un hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la ilicitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofende o lesione intereses jurídicos ajenos.”¹⁵⁸

Para IGNACIO VILLALOBOS las excluyentes de responsabilidad son condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.”¹⁵⁹

Para MANZININI, citado por EDUARDO LOPEZ BETANCOURT; las causas de inimputabilidad “... comprenden el caso fortuito y la fuerza mayor, la ignorancia, el error y la embriaguez, sin tratar en estas causas las enfermedades mentales ni la edad considerando a los locos, menores, como incapaces del derecho penal.”¹⁶⁰

Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al derecho, es decir que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar un delito.

¹⁵⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul *Derecho Penal Mexicano*, Op cit p 469

¹⁵⁶ PLACENCIA VILLANUEVA, Raul *Teoría del Delito*, 1ª ed, UNAM, Mexico 1998, p 139

¹⁵⁷ CUELLO, CALON, Eugenio *Derecho Penal* Op cit p 371

¹⁵⁸ *Ibidem* P 371

¹⁵⁹ VILLALOBOS Ignacio *Derecho Penal Mexicano* 12ª ed, porrua Mexico 1992 p 333

¹⁶⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo *Los Delitos en Particular*, Op cit p 153

En nuestro Derecho Positivo Mexicano las causas de justificación se señalan en el artículo 15 del Código Penal, en las siguientes fracciones:

IV.- LEGITIMA DEFENSA

V.- ESTADO DE NECESIDAD

VI.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.

En las reformas del Código Penal para el Distrito Federal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo han quedado excluidos de este artículo.

EL EJERCICIO DE UN DERECHO.

“... Es una causa de excluyente de responsabilidad, consignada de manera expresa y genéricamente formulada entre aquellas a las que la ley atribuye ese efecto y conforme a la cual se halla penalmente justificada toda conducta autorizada expresada por un precepto permisivo, el conjunto de ordenamientos jurídicos.”¹⁶¹

En principio ejercen sus derechos todos los que realizan conductas que no están prohibidas, el artículo 15 del Código Penal, en su fracción VI, establece que el delito se excluye cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en – el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

LEGITIMA DEFENSA

La legítima defensa ha sido definida “ como la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección.”¹⁶²

Con relación a esta causa de justificación, el artículo 15, fracción IV del Código Penal Para el Distrito Federal, establece que se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

“ Se presumirá como **DEFENSA LEGITIMA**, salvo prueba en contrario, los hechos de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente.

¹⁶¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Tomo II, 1999 pp 1237-1238

¹⁶² CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Derecho Penal Mexicano Op cit p 531

al de sus familias, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, el sitio donde se encuentren bienes propios, o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”¹⁶³

Ahora bien, se entiende por legítima defensa una causa de justificación, en base a un interés preponderante, ya que implica una colisión o choque de intereses jurídicamente protegidos y aun así cuantitativamente los bienes son iguales y en donde el defensor se restablece atacando a través del necesario sacrificio del interés legítimo del atacante.

Doctrinalmente sea definido a la legítima defensa como la repulsa o el contra ataque de una agresión injusta, actual e inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, cabe destacar que en la legítima defensa existe una preponderancia de interés, es decir, el interés público es el que se debe de mantener, el interés del agredido no es de mayor importancia que el del agresor, es el interés público, predominante el bien social sobre el bien particular.

Para algunos autores realmente “... el fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.”¹⁶⁴

“... Para que se pueda dar esta causa de justificación, la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes: “¹⁶⁵

1. - Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, sin existir un completo acuerdo sobre cuales intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.
2. - El ataque o agresión debe ser actual e inminente, pues antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.
3. - El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. Por lo tanto es importante señalar no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos, de la autoridad o de sus agentes. No es necesario que el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables, locos, ebrios, menores.
4. -La defensa debe ser necesaria, esto es, se tiene que agotar todos los medios no violentos para recurrir a la legítima defensa.

¹⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo *Los Delitos en Particular*, Op cit p 160

¹⁶⁴ *Ibidem* p 160

¹⁶⁵ *Ibidem* p 161

5. - La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

“... No procederá la legítima defensa contra una conducta ilícita, para el caso de legítima defensa contra el exceso de la misma, algunos autores se han pronunciado por la admisión de esta, en el sentido de que el exceso en repulsión del ataque, se vuelve contrario a derecho.”¹⁶⁶

“... Opuestamente, otros penalistas rechazan su procedencia, quien repele el exceso de una defensa, se hallará amparado por la no exigibilidad de otra conducta, que es una causa de inculpabilidad.”¹⁶⁷

“... La legítima defensa, contra inimputables, algunos penalistas han señalado su procedencia, siendo la antijuridicidad objetiva, porque si se acepta el criterio subjetivo, la agresión de un inimputable no sería antijurídica. Algunos otros piensan que en este caso no se da la legítima defensa, sino un estado de necesidad.”¹⁶⁸

ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad en la actualidad se encuentra prevista en el artículo 15 fracción V de nuestro Código Penal, el cual establece que podrá existir cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente; lesionando otro bien de menor o igual valor salvaguardando siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber de afrontarlo, como se advierte. opera cuando dos bienes jurídicos se encuentren en peligro siendo este real, actual e inminente. Por lo que afin de salvaguardar uno de ellos, se destruye o se daña el otro, esta causa tiene dos elementos a saber;

1. - Situación de peligro real, grave e inminente, en la persona o bienes de que realiza la conducta.
2. - Sacrificio de un bien jurídico para proteger uno o más bienes jurídicos.

Estamos frente al estado de necesidad, “... cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley.”¹⁶⁹

¹⁶⁶ Ibidem p 163

¹⁶⁷ Ibidem p 163

¹⁶⁸ Ibidem p 163

¹⁶⁹ PORTI PETIT CANDAUDAP, Celestino Apuntes de la Parte General de Derecho Penal Op cit p 339

ESTADO DE NECESIDAD. En derecho penal “... existe consenso en caracterizarlo, en sentido lato, como una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otros, jurídicamente protegidos.”¹⁷⁰

Existe el estado de necesidad, “... cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente.”¹⁷¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que “... el estado de necesidad es una causa de justificación que por su naturaleza, choca con la legítima defensa, ya que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino violencia contra un bien jurídico tutelado para salvaguardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente.”¹⁷²

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad viene a ser el cuarto elemento negativo del delito de homicidio culposo, el cual se presenta cuando el sujeto activo del delito al realizar la conducta típica y antijurídica se encontraba afectado de su capacidad intelectual (entender) o bien de su capacidad volitiva de querer o incluso de ambas.

Las causas de inimputabilidad que prevé la ley vendrán a ser aquellas en las que el sujeto no alcance la mayoría de edad o la edad mínima que la ley señale, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o la conducta que realice, o bien que habiendo comprendido el hecho o la conducta que realice, o bien que habiendo comprendido dicha conducta no haya podido determinarse los parámetros exigidos por la ley.

Del anterior concepto se desprenden cuatro posibles causas de inimputabilidad.

- 1.- Trastorno mental permanente.
2. - Trastorno mental transitorio.
3. - Desarrollo intelectual retardado.
4. - Minoría de edad.

¹⁷⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa 1999, Tomo II, p 1333

¹⁷¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Op.cit. p 431

¹⁷² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XLI, Sexta época, Segunda parte, p 31

JIMENEZ DE ASUA.- "... Sostiene que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan y perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones que se le pueda atribuir el acto que perpetro."¹⁷³

El trastorno mental permanente, esta previsto en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, en el cual se establece, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual, retardado a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental doloso o culposo, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible de acuerdo a lo anterior, el agente tendrá que ser recluido en alguna institución medica para que le den el tratamiento correspondiente, durante el tiempo que sea necesario, ejemplos de la inimputabilidad, tratándose de un trastorno mental permanente, tienen a los locos, imbéciles, idiotas o tarados, dicha causa de inimputabilidad, no opera como excluyente del delito de homicidio culposo, ya que si alguna persona reúne alguno de los requisitos o padece alguna de las enfermedades a que hemos hecho referencia es entendible que la misma no cuente con la capacidad suficiente y necesaria para poder prestar sus servicios en un transporte publico, ya que si no puede valerse por si misma, menos podrá poner en funcionamiento y en circulación alguno de los vehículos que establece el segundo párrafo del artículo 60 del ordenamiento legal referido.

El trastorno mental transitorio, que contiene el numeral antes mencionado, también se considera una causa de inimputabilidad, los motivos son los siguientes, si un sujeto es sano en cuanto a sus facultades mentales, en un momento dado puede transformarse transitoriamente y en ese estado realiza una conducta típica y antijurídica y por ese solo hecho no habrá delito alguno, lo anterior, en el supuesto de desplegar la conducta, el sujeto se encuentra afectado de su capacidad de entender.

La ley es clara en lo que se refiere a que quedan exceptuados los casos en el que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad dolosa o culposa, ciertamente la inconsciencia transitoria no debe ser provocada de ninguna manera, debe ser accidentalmente, no querida no deseada como lo podría ser la ingestión de algún medicamento que motive dicho trastorno.

Por lo que se refiere al desarrollo intelectual retardado y a la minoría de edad, es lógico y además de sentido común que las mismas no operan como excluyentes del delito, por otra parte consideramos que no es posible que se den las anteriores causas, atento a las distintas reglamentaciones que existen, para permitir la admisión del tipo de personas en la prestación del servicio de transporte, en caso de que alguna empresa lo haga, correrá bajo su riesgo y

¹⁷³ JIMENEZ DE ASUA Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley, S.L.D. Op. cit. p. 339

responsabilidad la conducta imputable que acepte la empresa, esto porque lo habilita dicha empresa para desplegar la conducta y en consecuencia ser imputable.

En nuestro Código Penal en su artículo 15 señala las causas de inimputabilidad en la siguiente fracción:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

Es importante señalar que con motivo de las reformas efectuadas el 10 de enero de 1994, al Código Penal, el miedo grave y el temor fundado quedaron eliminados del artículo en mención.

Minoría de edad se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer.

Desarrollo Intelectual Retardado. El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.

La Sordomudez será causa de inimputabilidad, solo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

Trastorno mental. El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.

La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea dolosamente o culposamente.

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es nuestro quinto elemento negativo del delito de homicidio culposo, el cual se podrá presentar cuando el prestador del servicio público realice una conducta típica y antijurídica sin que haya culpa en su actuar.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable

La inculpabilidad operará "... cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad, tampoco será culpable una conducta si falta algunos de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirán mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia." ¹⁷⁴

"... Toda excluyente de responsabilidad lo es porque elimina uno de los elementos del delito, asimismo habrá inculpabilidad, siempre que por error e ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre y espontáneamente." ¹⁷⁵

Quien realiza un hecho en apariencia delictivo, pero obra de esta forma por una fuerza física a la que no puede resistir, no será culpable.

Para algunos autores la inculpabilidad se dará solo en "... el supuesto de error y en la no-exigibilidad de otra conducta, sin embargo otros penalistas consideran el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad." ¹⁷⁶

"... La base de la culpabilidad es el error teniéndose varios tipos de estos. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, para la existencia del delito se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos; Primero se efectúe una acción, segundo haya tipicidad, es decir se adecue la conducta a algún tipo penal, tercero el acto sea antijurídico y por este mismo sea culpable." ¹⁷⁷

La inculpabilidad consiste en el nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

La inculpabilidad " es la ausencia de culpabilidad: significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad, así no puede ser culpable de un delito, quien no es imputable." ¹⁷⁸

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Las causas de inculpabilidad: son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber:

¹⁷⁴ LOPEZ BE FANCOUR I, Eduardo. *Los Delitos en Particular*, Op cit p 236

¹⁷⁵ *Ibidem* p 236

¹⁷⁶ *Ibidem* p 237

¹⁷⁷ *Ibidem* p 237

¹⁷⁸ AMUCHATEGUIRI QUELNA Irma Griselda. *Derecho Penal* Op cit pp 87-88

- a).- Error esencial de hecho invencible.
- b).- Eximentes putativas.
- c).- No exigibilidad de otra conducta.
- d).- Caso fortuito.

ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENSIBLE

- a).- Error. Es la falsa concepción de la realidad, no es la ausencia del conocimiento, sino un conocimiento deformado, o incorrecto.
- b).- Ignorancia. Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

ERROR DE HECHO. El error recae en condiciones del hecho, así puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo, en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

ERROR DE DERECHO. "... Tradicionalmente se ha estimado, que cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia."¹⁷⁹

ERROR ESENCIAL . Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo.

ERROR ESENCIAL VENCIBLE. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.

ERROR ESENCIAL INVENCIBLE Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

ERROR ACCIDENTAL. Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

ABERRATIO ICTUS. Es el error en el golpe. De todas formas se contraria la norma. Ejemplo: alguien quiere matar a una persona determinada pero a quien priva de la vida es a otra a causa de imprecisiones o falta de puntería en el disparo.

ABBERRATIO IN PERSONA. Es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata pero en este caso, por confundir a una persona con otra.

ABERRATIO IN DELICTI. Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.

¹⁷⁹ LOPEZ/ BE-FANCOURRI, Eduardo. Los Delitos en Particular. Op cit p 239

CONCLUSION: es causa de inculpabilidad, solo el error de hecho. esencial invencible.

EXIMENTES PUTATIVAS.

Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que esta parado por una circunstancia justificada, por que se trata de un comportamiento licito.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc. de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

CASO FORTUITO

Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho licito, con todas las precauciones debidas. Esta es la noción legal, contemplada en la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

En realidad, para algunos autores, el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución y al realizar un hecho lícito; así, se produce un resultado solo por mero accidente, lo cual deja absolutamente fuera de la voluntad del sujeto.

C) "CLASIFICACION DEL DELITO, SEGÚN RAFAEL MARQUEZ PIÑERO."

POR SU GRAVEDAD

DELITOS.- Son infracciones inspiradas por una intención maliciosa, vulneradas de intereses individuales o colectivos y su represión es realizada en similares condiciones por todos los pueblos análogos, estadio de civilización.

CONTRAVENCIONES.- Son hechos distintos, por lo general carente de inmoralidad, perpetradas normalmente sin perversidad, constitutivos de un simple peligro para el orden jurídico y que se sanciona a título preventivo.

POR LA MANERA DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD

DELITOS DE ACCIÓN.- Son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo, manifestando con un movimiento corporal del agente, es decir del delincuente hace lo que no debe hacer (como en el homicidio, el que viola la norma de no matar, ejecutando un movimiento corporal al disparar el arma).

¹⁸⁰ LOPEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Op. cit. pp. 138-133

DELITOS DE OMISIÓN.- Se viola una norma preceptiva que impone determinada conducta por la abstención e inaptitud del agente, es decir, el delincuente no hace lo que debe hacer por ejemplo, dejar de auxiliar a un herido en un accidente de tránsito.

DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN.- En estos se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, es decir el delincuente vulnera una norma de hacer con un no hacer de su conducta. Por ejemplo en el homicidio, norma prohibitiva de matar, la madre que priva de alimentos a su hijo pequeño, de manera que este muere.

DELITOS DE LESION Y DE PELIGRO

DELITOS DE LESIÓN.- Son los que una vez realizadas, producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por una norma vulnerada, (como el homicidio y la vida, el robo y la propiedad), es decir, son los recogidos mayoritariamente en los distintos Códigos Penales.

DELITOS DE PELIGRO.- No causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos.

PELIGRO.- Es la probabilidad de producir, de manera mas o menos inmediata, un resultado dañoso.

POR LA UNIDAD O PLURALIDAD EN LA ACCION DELICTIVA

SON INSTANTÁNEOS.- Aquellos en los que la violación jurídica se produce simultáneamente con la consumación de los mismos. (El robo, el homicidio).

SON PERMANENTES.- Aquellos en los que la violación jurídica continúa ininterrumpidamente después de la consumación (como el abandono de familia o de la detención ilegal).

POR EL RESULTADO, LOS DELITOS PUEDEN SER FORMALES O MATERIALES

FORMALES.- Son aquellos que se consuman jurídicamente mediante el sólo hecho de la acción o de la omisión, necesidad de un resultado (como el falso testimonio)

MATERIALES.- Son aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente (como la muerte en el homicidio).

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS

DELITOS SIMPLES.- Son aquellos que solo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido (como las lesiones atentatorias contra el bien de la integridad corporal).

DELITOS COMPLEJOS.- Son los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso, (como el que mata para robar, en cuyo caso hay homicidio y robo).

DELITOS COMPUESTOS.- Son aquellos en los que una sola acción origina delitos diferentes (como la agresión a un agente de la autoridad en el desempeño de su cargo, en cuyo caso existen lesiones y atentado contra la autoridad).

POR SU PERSECUCIÓN

PERSEGUIBLE DE OFICIO.- Es decir que son investigados y posteriormente sancionados, por iniciativa de la autoridad, el ministerio publico (como se sabe existe la acción popular para denunciar los delitos) sin necesidad de ninguna actividad de los particulares; estos integran la mayoría de los previstos en los Códigos Penales.

PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE PERJUDICADA.- Son aquellos por iniciativa privada o por acción privada, estos son menos numerosos y de muy defectuosa técnica jurídica (por ejemplo los que afectan el honor, la honestidad o el buen crédito de las personas).

DELITOS MILITARES.- Son aquellos que afectan la disciplina militar, por que supongan una efectiva violación de la misma o porque por determinadas circunstancias (de tiempo, lugar, personas y ocasión) vulneren los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del instituto militar (artículo 57 del Código de Justicia Militar).

“ CLASIFICACION DEL DELITO SEGÚN JIMENEZ DE ASÚA.”¹⁸¹

SEGÚN LA CONDUCTA DEL SUJETO

ACCION.- Son los delitos en los que se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo.

OMISION - La omisión simple y la comisión por omisión responden a la naturaleza de la norma. Si esta es prohibitiva: no matarás. su quebrantamiento crea un delito de acción, si es imperativa: socorrerás, el hecho de vulnerar supone un delito de omisión. Esto es de naturaleza absolutamente meridiana.

¹⁸¹ JIMENEZ DE ASÚA Luis, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito. Op.cit. pp 213-220

POR EL RESULTADO

FORMALES.- Son delitos de simple actividad o meros delitos de acción.

MATERIALES.- Son delitos de resultado externos.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN

LESION.- Son los que aparecen con mas frecuencia en las legislaciones penales y en ellas pertenece a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico, por ejemplo, la muerte en el homicidio y las heridas en las lesiones.

PELIGRO.- En este tipo de delitos solo se exige que se haya puesto en riesgo, el bien jurídicamente protegido por el derecho penal. Puede ser relevante en derecho penal, no sólo la realidad del curso casual de hecho (delitos de peligro).

PELIGRO.- Es la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado.

CLASIFICACION POR EL ELEMENTO INTERNO LOS DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO.

LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES.- Son aquellos cuya realización se da la formula de no haber tenido la intención de un mal de alta gravedad como el que produjo, el medio empleado traduce o niega esa falta de dolo del grave resultado, en las reformas de enero de 1994 al Código Penal, este tipo de delitos fue excluido.

DE DOLO.- Es cuando el delito produce resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

DE CULPA.- Es cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE SUJETOS

JIMENEZ DE ASUA, Afirma que en un ilícito penal, no siempre habrá la intervención de un solo agente, también puede ser cometido por varios individuos, que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

CODELINCUENCIA.- Se le dice a la participación en la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo.

MULTITUDINARIOS.- Son aquellos en los que participa una muchedumbre de personas, sin previo acuerdo, por lo que no cabe dentro de la definición de codelincuente, este delito multitudinario tiene la característica principal, de que va surgir en el momento, sin previo acuerdo, como ya lo mencionamos con anterioridad.

EN CUANTO A SU DURACION

Esta división parte de la diferenciación que se debe efectuar del hecho con el acto, situado al primero, como todo acaecimiento proveniente o no de la mano del hombre y al segundo como la conducta humana que tiene relevancia en el orden jurídico, asimismo de la acción que es la conducta positiva que realiza el ser humano que tiene relevancia en el orden jurídico. Asimismo de la acción que es la conducta positiva que realiza el ser humano con la omisión, que es el aspecto negativo de la acción.

DELITO INSTANTANEO.- Se consuma en un momento con una sola actuación de la voluntad criminal, situación que ocurre en la mayoría de los delitos.

DELITO PERMANENTE O CONTINUO.- Implica una persistencia en el resultado del delito, durante el cual mantiene la voluntad criminal, como podría ser el caso de la detención ilegal y el rapto entre otros.

DELITOS QUE CREA UN ESTADO.- En este la permanencia no depende de que la voluntad no persista, una característica es que una vez consumada su ejecución por un acto instantáneo crea una situación antijurídica, que no esta en la voluntad del autor cancelar, por ejemplo la bigamia.

POR SU ESTRUCTURA.

COMPLEJO.- Es cuando en un delito, la ley crea varios tipos y cada uno de ellos puede constituir un delito por lo que se forma un delito compuesto, por ejemplo, la violación, que esta compuesta del ataque al pudor, por la violencia y amenazas.

COLECTIVO.- Es cuando el delito se constituye o exige al sujeto activo realice varios actos, por ejemplo en el adulterio, el delito se constituye cuando sean varias las aproximaciones sexuales con la misma mujer que mantiene en condición de concubina. No obstante este criterio, considera que también se configura el adulterio cuando se realiza el acto sexual aunque sea por una sola vez, con persona que no es el cónyuge.

“ CLASIFICACION DEL DELITO SEGÚN EDUARDO LOPÉZ BETANCOUR.”¹⁸²

EN FUNCION A SU GRAVEDAD.- Según la teoría bipartita, se divide en:

¹⁸² LOPEZ BETANCOURT Eduardo, Los Delitos en Particular. Op cit pp 291-296

DELITOS.- Son aquellos que son sancionados por la autoridad judicial.

FALTAS.- Son sancionados por la autoridad administrativa.

SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE

ACCION.- Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito, por ejemplo, para jalar el gatillo de la pistola, para clavar un puñal entre otro.

OMISION.- Son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deja de hacer lo que esta obligado.

OMISION SIMPLE.- Es la simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva.

COMISION POR OMISION.- Es aquella actividad que omitimos realizar y como consecuencia debe haber un resultado, por ejemplo el guardavías, no realiza el cambio de vías del tren, por tal razón chocan los trenes, entonces se castigara esa omisión, se viola una ley prohibitiva.

POR EL RESULTADO.-

FORMALES.- Son aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, de ninguna materialización, por ejemplo el abandono de un niño.

MATERIALES.- Requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo, el homicidio.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN

DE LESION.- Son aquellos que causan una disminución del bien jurídicamente tutelado, la muerte y el robo entre otros.

DE PELIGRO.- Solo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo las lesiones que no causan la muerte, sino que se recupera el afectado.

POR SU DURACION

INSTANTANEOS.- Cuando se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan, el homicidio.

PERMANENTES.- Cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo, por ejemplo el secuestro.

CONTINUADOS.- Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica, varios actos y una sola lesión.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

CULPOSOS.- Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo. El que atropella a una persona por imprudencia.

DOLOSO.- Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito.

PRETERINTENCIONALES.- El resultado va más allá de la intención del sujeto, eliminados del Código Penal, en la reforma del 10 de enero de 1994.

POR SU ESTRUCTURA

SIMPLES.- Cuando sólo causan una lesión jurídica, el robo.

COMPLEJOS.- Cuando causan dos o más lesiones jurídicas por ejemplo el robo en casa habitación.

POR ÉL NUMERO DE ACTOS

UNISUBSISTENTES.- Cuando es suficiente un solo acto para cometer un delito.

PLURISUBSISTENTES.- Necesariamente requiere la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

POR ÉL NUMERO DE SUJETOS.

UNISUBJETIVO.- Cuando el tipo se colman en la participación de un solo sujeto.

PLURISUBJETIVO.- Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos, por ejemplo el adulterio, requiere necesariamente de dos o más personas.

POR SU FORMA DE PERSECUCION

DE OFICIO.- Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el ministerio publico tiene la obligación de perseguir el delito, por ejemplo el homicidio.

DE QUERELLA.- También conocidos como de petición de parte ofendida, se piensa que es una reminiscencia de la venganza privada, en la que la gente sé hacia justicia por su propia mano

EN FUNCION DE SU MATERIA

COMUNES.- Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado de la República Mexicana.

FEDERALES.- Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana, y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

MILITARES.- En esta división nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares, es decir a todos sus miembros, pero nunca a un civil.

CLASIFICACION LEGAL

Esta clasificación es legal porque aparece en la ley, aquí los delitos se clasifican, tomando el bien jurídicamente tutelado.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.- Por ejemplo, traición a la patria, espionaje, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.- La piratería, violaciones de inmunidad y neutralidad.

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.- Violación de los deberes de la humanidad y genocidio.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- Evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociación delictuosa.

DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA, USO ILCITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO.

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD, DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULAR.- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios. Públicos y ultraje a las insignias nacionales.

DELITOS CONTRA LA SALUD.- Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicótrópicos. también del peligro de contagio.

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJE A LA MORAL PUBLICA.- Corrupción de menores, trata de personas y lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio.

DELITOS DE REVELACION DE SECRETOS

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.- Ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, abuso de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- Cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido del propio derecho.

DELITOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

DELITOS DE FALSEDAD, ALTERACION DE MONEDA, FALSIFICACION DE BILLETES EN BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO, FALSIFICACION DE SELLOS LLAVE, CUÑOS O TROQUELES, MARCAS. PESAS Y MEDIDAS, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD DE DECLARACIONES ENTRE JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS O PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS.

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA.- Delitos contra el consumo y las riquezas nacionales.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL.- Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, estupro, violación, rapto, incesto y adulterio.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA BIGAMIA

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIONES.- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Amenazas y allanamiento de morada.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.- Lesiones homicidio, homicidio en razón de parentesco o relación

DELITOS CONTRA EL HONOR. Difamación y calumnias.

PRIVACION DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.- Robo, Abuso de confianza, Fraude, Extorsión, Despojo de cosas Inmuebles o de Aguas y Daño en Propiedad Ajena.

ENCUBRIMIENTO

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

CAPITULO III HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO VEHICULAR

A) HOMICIDIO CULPOSO

El Homicidio cometido por conductores de vehículos de motor, particulares, de servicio publico federal o local, de servicio escolar.

Cuando en la conducción de un vehículo de motor, se cause el homicidio de una o mas personas la pena será de tres días a cinco años de prisión.

Cuando en la conducción de un vehículo de motor de transporte publico federal, local, o de personal escolar, se cause el homicidio de dos o más personas la pena será de cinco a veinte años de prisión.

Es evidente que resultan peligrosos los vehículos de motor por la velocidad que desarrollan, la dureza de sus componentes por lo que se exige toda la atención y precaución en el manejo de los mismos, y aun más cuando se trata de transporte publico federal o local o de personal escolar, ya que se requiere su conducción por gente especializada, no sólo en tripular automóviles, sino en el trato a los usuarios y a la sociedad en general, esto explica la elevada penalidad que el legislador a fijado, en cuanto se cause homicidios de dos o mas personas. Se trata de una medición arbitraria del daño resultante, pues en rigor bastaría con un solo homicidio y así pudieron fijarse 3, 4, 5. Como criterio igualmente arbitrario.

El accidente automovilístico es una de las principales causas de homicidio en la actualidad, miles de personas mueren anualmente victimas de los accidentes de tránsito. insucesos que en gran parte ocurren por falla humana, embriaguez o imprudencia, varían en la conducción y en gran parte por falta de sensibilidad y respeto por la vida del prójimo, pues se suele conducir sin el riesgo que tal actividad implica, para el resto de las personas.

B) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DE 1953.

Artículo 60. - Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave. Sin embargo, cuando a consecuencias de actos u omisiones imprudentes que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera, se cause homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

En el presente artículo se hablaba de imprudencia leve o grave.

La imprudencia es leve, cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible de hombres diligentes.

“... La imprudencia es grave, cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres por ser normalmente previsible.”¹⁸³

El legislador faculta al juez para elegir según su arbitrio la suspensión de derechos hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, o destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. (Según sea la imprudencia leve o grave).

REFORMA AL ARTICULO 60 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 5 DE ENERO DE 1955.

Artículo 60. - Los delitos de imprudencia se sancionan con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se cause homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señalados en el artículo 52 y las especiales siguientes:

¹⁸³ CARRANCA Y RIVAS, Raul, Código Penal, Abogado 2 ed., porfma, México 1997 p 228

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Francisco González de la Vega "... hizo notar la severidad en el artículo 60 en el que señala que en todos los casos que existan homicidios de dos o más personas la pena será de 5 a 20 años de prisión no siempre los resultados de la imprudencia puede ser previsto en todo su alcance por el común de los hombres. De ahí surgió la facultad del juez de la calificación de la gravedad de la imprudencia."¹⁸⁴

En la reforma a este artículo se perfecciona la calificación de la gravedad de la imprudencia y deja al arbitrio del juez, si concede la libertad provisional bajo caución o no, quien deberá de tomar en cuenta las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales, en los procesos relativos a los delitos de homicidios de dos o más personas causados por el personal de servicios de transporte.

REFORMA AL ARTICULO 60 DEL DIA 13 DE ENERO DE 1984.

Artículo 60. - Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señalados en el artículo 52 y las especiales siguientes.

¹⁸⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. El Código Penal Comentado 10ª ed. porra, Mexico, 1991 p 156

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto.
- II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de las empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.
- VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

En este artículo se incluyó la modificación a agravar la pena, cuando la imprudencia sea cometida por conductores que no estaban contemplados y que también tienen una mayor responsabilidad en el cuidado de su trabajo como lo son los conductores de transporte escolar.

Se adiciona una fracción VI y en ella el legislador faculta al juez para que en los casos preterintencionales, reduzca la pena hasta en una cuarta parte de que se aplicaría si el delito fuese intencional.

REFORMA AL ARTICULO 60 DEL DIA 10 DE ENERO DE 1994.

Artículo 60. – En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá en su caso suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos 150, 167 fracción IV, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código Penal.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señalados en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan.
- III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

En esta reforma se modificó la palabra "imprudenciales" por la palabra culposa. Se especifican los delitos que pueden ser considerados como culposos, evasión de presos artículo 150, ataques a las vías de comunicación artículo 167 fracción VI, ataques a las vías de comunicación artículo 169, peligro de contagio venéreo u otra enfermedad grave en periodo infeccioso artículo 199 bis, lesiones calificadas artículos 290, 291, 293 lesiones calificadas, tipo básico del delito de homicidio artículo 302, homicidio simple intencional artículo 307, homicidio en razón de parentesco o relación, artículo 323, daños y peligro mediante incendio, inundación o explosión artículo 397, y daños cometidos por cualquier medio artículo 399.

Se deroga la fracción VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional

C) ASPECTOS POSITIVOS

CONDUCTA

CONDUCTA. En el homicidio consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto activo al manejar un vehículo de motor y atropellar al sujeto pasivo y causarle la muerte.

Es necesario saber que la acción es la actividad o el hacer voluntario (homicidio intencional o doloso), encaminado a un propósito, mientras que la omisión es la inactividad voluntaria a un no hacer de lo que se debe hacer (artículo 9 segundo párrafo).

Podríamos observar que el delito de homicidio acepta los dos tipos de conducta a saber;

1.- ACCION, el delito que estamos analizando puede ser de acción, cuando el agente realiza movimientos corporales o materiales para la ejecución del mismo.

2.- OMISION, es cuando el agente deja de hacer lo que esta obligado, dentro de esta clasificación, será de comisión por omisión, si el sujeto incumple un deber de cuidado y por esa inacción se produce un resultado, que es la muerte del individuo o de la victima.

En el homicidio es una conducta en forma de acción, consistente en atropellar con un vehículo de motor a un individuo y causarle la muerte.

LA TIPICIDAD CULPOSA

En el homicidio culposo por transito vehicular, el hecho debe adecuarse al cuerpo del delito, que no todos los delitos tienen la modalidad culposa, sino solo aquellos señalados por norma expresa en la parte especial del Código Penal, por lo cual la base del delito parte de la existencia de un tipo penal en que se describa la producción de un resultado típico.

“... La culpa es una forma de actuar y no una modalidad de culpabilidad como se ha entendido en la doctrina nacional. Tradicionalmente se ha visto la imprudencia como una forma de culpabilidad al lado del dolo y no hay culpabilidad descuidada, temeraria, imperita, sino actuaciones temerarias, descuidadas, imprudentes, es decir la culpa es una manera de obrar del hombre, en la que este no emplea todo el cuidado que debía observar y del que es capaz, el hombre se comporta o bien esforzándose por ser cuidadosos o sin preocuparse de nada, imaginándose los posibles efectos de su acto o sin mayor reflexión sobre las consecuencias de su conducta, en fin el hombre puede aplicar o no un cierto cuidado en la ejecución de sus actividades diarias, por lo cual siendo la prudencia o la negligencia forma de enfrentar las diversas situaciones, maneras de obrar, el tipo penal no hace otra cosa que describir una conducta culposa, violatoria del cuidado debido que lesiona un bien jurídico. es claro por consiguiente que la imprudencia o culpa es una clase de tipo penal y no una forma de culpabilidad.”¹⁸⁵

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad en el homicidio. “... es un concepto negativo de la antijuridicidad, en el homicidio puede expresarse diciendo, que el hecho de privar de la vida a otro resulta antijurídico, cuando el mismo no se encuentra justificado en la ley, es decir cuando el hecho típico no se ampara en una causa de justificación.”¹⁸⁶

¹⁸⁵ GOMEZ LOPEZ, Jesus Orlando El Homicidio Tomo II Op cit p 5

¹⁸⁶ PAVON VASCONCELLOS, Francisco Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, 6a ed. PARRA, Mexico 1993, p 31

PORTE PETIT, al referirse a la antijuridicidad expresa: "... Al realizar una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy en día, así opera el Código Penal para el Distrito Federal, valiéndose de un procedimiento de excepción en decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una violación de la norma penal y negativa que no este amparada por una causa de exclusión del injusto."¹⁸⁷

La conducta por tanto será antijurídica, si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal.

Por lo que el sujeto activo debió de ver actuado de una manera diversa en virtud de que como ya se menciona sí no existe acreditada a favor del mismo ninguna causa de exclusión del delito, por lo que su conducta además de ser típica se adecua a la prohibición normativa, la cual se traduce en un mandamiento de no hacer, resultando así una conducta antijurídica.

IMPUTABILIDAD

Es el cuarto elemento positivo del delito de homicidio culposo, generalmente se ha establecido que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender lo ilícito de la norma penal.

Se acredita que el sujeto activo al momento de desplegar su conducta contaba con la capacidad de entender lo ilícito de su actuar y de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, por lo que se le considero como un sujeto con capacidad de imputación ante el estado. Al no cumplirse con ninguna de las restricciones a que se refiere el artículo 15 en su fracción VII del Código Penal.

CULPABILIDAD

Es el quinto elemento positivo del delito de homicidio culposo; la culpabilidad es definida como el nexo intelectual o emocional que liga el sujeto con el acto desplegado; es la relación existente entre el acto desplegado por el sujeto y la forma en que lo realiza.

"... La culpabilidad radica en la censura o reproche a la actitud interna del individuo, por que ha hecho uso de su capacidad sin observar el cuidado adecuado en su comportamiento, el hombre como ser, que convive en sociedad, tiene el deber de llenar un mínimo de cuidado en su conducta."¹⁸⁸

¹⁸⁷ PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino, Dogmatica Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Op. cit. p. 41

¹⁸⁸ GOMEZ LOPEZ, Jesus Orlando, Homicidio, Tomo II, Op. cit. p. 5

“... El elemento básico del tipo culposo consiste siempre en la realización de un acto voluntario encaminado a realizar un hecho prohibido por la ley, por el contrario, la culpa supone una voluntad encaminada a un fin extratípico que desemboca en un resultado típico no querido, previsible y evitable.”¹⁸⁹

La violación de un deber de cuidado que le era exigible al autor, es decir actuar con imprudencia, temeridad, falta de cuidado y transgresión injustificada de reglamentos, esto se designa como violación del deber de cuidado.

Para el tipo penal de homicidio culposos, “... se necesita no solo la objetiva producción de la muerte de un hombre por otro hombre, sino además que la muerte se deba a la culpa de otro, es decir una acción que pueda calificarse de imprudente, negligente, imperita, o en fin, violatoria del deber del cuidado, pero tal concepto es inminente al término culpa, pues solo hay culpa cuando se ha dejado de obrar con prudencia y esto significa la observancia de las reglas del cuidado debido en el ámbito de relación. El prudente elige bien, reflexiona bien para su propia convivencia y la de los demás, es decir calcula el comportamiento y la forma de ejecución, que obtiene un resultado conveniente a los fines de la convivencia social.”¹⁹⁰

“... Las reglas de la experiencia indican generalidades de casos en los cuales se pueden presentar un peligro y la forma adecuada de evitarlo, pero como no todos los casos son idénticos, el interrogante de cual era el deber de cuidado que se debió no puede extraerse de la sola experiencia, ni del texto único de la ley o reglamento, ejemplo reglamentos de tránsito, conducción, sino del criterio de lo que en el caso concreto habría hecho un hombre juicioso y prudente violación de reglas de policía o de normas administrativas, no llevar licencia de conducción o tenerla vencida, haber marchado en contrario, o a mayor velocidad a la permitida, son simples indicios de prueba de que se ha violado un deber de cuidado, mas tal indicio puede ser desvirtuado demostrando que la prudencia exigió obrar de ese modo, a nadie escapa que, en ciertos casos, la prudencia impone precisamente salirse de la vía, aumentar considerablemente la velocidad, y en otros casos quien conduce con licencia vencida o sin poseerla puede tener gran pericia en esa actividad.”¹⁹¹

“... La observancia del deber de cuidado no puede seguir del simple cumplimiento de una norma de seguridad prescrita en la ley o reglamento, pues la medida del deber de cuidado se establece en concreto frente a las circunstancias del momento, así virar hacia la derecha puede ser imprudente a la actitud de otro conductor torpe, ante la salida abrupta de un semovimiento en una carretera, lo prudente es disminuir la velocidad o pasar al carril contiguo para evitar la colisión. Si lo culposo es el resultado producido, entonces no viola el deber de cuidado quien obra prudentemente.”¹⁹²

¹⁸⁹ Ibidem p 7

¹⁹⁰ Ibidem p 7

¹⁹¹ Ibidem p 7

¹⁹² Ibidem p 8

“... El deber de cuidado es el elemento del tipo penal que corresponde al juez analizarlo, por cuanto a la norma penal no indica cual era el deber de cuidado, sino que corresponde al juez complementar el tipo penal con la actualización al caso concreto del cuidado objetivo, para determinar luego el cuidado personal que el autor era capaz de observar, para que haya culpa se necesita la vulneración del deber de cuidado, así en el homicidio culposo, solo se menciona expresamente la producción del resultado culposo y el nexo causal (el que por culpa matare a otro), sin indicar cuando el individuo actuó con culpa, pero sumiastrando al juez unas directas para inferir con base en la norma general. Cuando la conducta es culposa, cuando el agente realiza un hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confio en poder evitarlo, pero sin que tampoco esta norma le diga al juez cual era el grado de prevención o cual el grado de cuidado debido.”¹⁹³

“... El deber de cuidado elemento de todo tipo penal culposo, consiste desde luego en la observancia de aquella particular diligencia, pericia, examen racional o deliberación que tienda a evitar el peligro de daño sobre un bien jurídico, es así como el deber de quien actúa es el de advertir la posibilidad de peligro que pueda presentarse para un interés penalmente tutelado a consecuencia de una actuación propia, la advertencia de la real posibilidad de peligro o riesgo debe llevar al hombre a adoptar un mínimo de cuidado para evitar la concreción del riesgo. Aquí es donde precisamente el hombre, por falta de deliberación o ejercicio mental no advierte el peligro, y menos adopta el cuidado debido para evitar el daño imprudencia por falta de previsión, o previendo el peligro lo prevé mal o coloca un grado de cuidado no adecuado al peligro existente culpa con previsión.”¹⁹⁴

“... El deber de cuidado impuesto por el orden jurídico no exige hacer el mínimo de deliberación mental, para advertir el peligro y el hecho de advertir el peligro nos debe llevar a realizar una conducta tendiente a evitarlo, conducta que a veces puede ser la omisión de hechos que podríamos realizar por ejemplo no adelantar en curva o en otras la realización de actos positivos, como sería el disminuir la velocidad. El buen sentido ante la advertencia de la posibilidad del riesgo, nos lleva a la realización de una conducta adecuada a la evitación. allí radica la prudencia, como también en su omisión la imprudencia. En síntesis no hacer algo por cuanto implica riesgo o hacer algo por cuanto evita el riesgo, es la ausencia de la prudencia actitud que puede ser factible solo a partir de una deliberación de la razón humana.”¹⁹⁵

“... Finalmente digamos que el resultado debe estar ligado a la violación del deber de cuidado. lo que significa que la muerte debe producirse como secuela de la acción imprudente violatoria de la norma de cuidado; no existirá resultado culposamente producido cuando un sujeto viola una norma de cuidado, o un reglamento, pero tal violación no tiene tendencia como causa o condición en la producción del resultado.”¹⁹⁶

¹⁹³ Ibidem p 8

¹⁹⁴ Ibidem p 8

¹⁹⁵ Ibidem p 8

¹⁹⁶ Ibidem p 11

Nexo de causalidad, o una condición determinante, entre la culposa acción y el resultado. Es una de las condiciones o elementos del tipo penal culposo, no todo resultado puede ser atribuido al hombre, sino solo aquel que se ha producido como consecuencia del comportamiento omisivo del deber de cuidado en el ámbito de relación; la muerte de la víctima, debió ser secuela del descuido o violación del deber de cuidado y organizarse en el comportamiento voluntario pero no intencional del autor.

El nexo de causalidad existirá "... siempre que el resultado se hubiera podido evitar si el autor hubiese ajustado su conducta al cuidado exigido; si colocado el deber de cuidado el resultado no se hubiese producido, afirmamos que la acción es causa eficiente del resultado. En este aspecto cuenta mucho la previsión y el conocimiento de la causalidad, dado que el hombre realiza una acción voluntaria tendiente a un resultado no típico, la ley exige que ejerza aquella función mental de la cual es capaz, que le permita entrever el posible riesgo para el bien jurídico; es así como debe ser previsible el hecho, la posible producción del evento como desenlace de su propia actuación."¹⁹⁷

Tampoco se acredita la existencia de un error de prohibición invencible que impida el estudio de la culpabilidad, ni se acredita la existencia de un desenvolvimiento de un comportamiento libre y espontáneo, sin presión del mundo externo que lo obligara actuar como lo hizo, esto es que de acuerdo a su capacidad de imputabilidad el sujeto activo pudo introyectar por lo que se puede tener acreditada la conducta típica antijurídica y culpable del sujeto activo en la concreción del delito de homicidio culposo por ello y en virtud de la norma jurídica debió crear en el sujeto activo la motivación de actuar conforme a derecho.

Esto es de manera diversa a como actúo, que fuera acorde a la estabilidad y el equilibrio social, por lo que se afirma que se encuentran satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.

D) ASPECTOS NEGATIVOS

AUSENCIA DE CONDUCTA

En el homicidio pueden concurrir hipótesis de ausencia de conducta, como es fuerza mayor, fuerza física superior irresistible y movimientos reflejos.

Fuerza mayor.- cuando el homicidio se efectúa por una fuerza proveniente de la naturaleza, por lo que el agente se encuentra impedido de actuar con voluntad.

Fuerza física superior irresistible. llamada también bis absoluta. influirá en el agente del homicidio cuando el agente es presionado contra su voluntad, por un tercero, para cometer el homicidio, de tal manera que el sujeto pone su actuar físico pero no su voluntad, siendo impulsado por una fuerza exterior provocada por un sujeto, que por su superioridad física le es imposible resistirla.

¹⁹⁷ Ibidem p 8

Movimientos reflejos este delito también se puede cometer por la concurrencia de algún movimiento reflejo, es decir el sujeto activo efectúa el homicidio por un movimiento originado en el sistema nervioso, el cual no puede controlar, actuado sin voluntad.

Hipnotismo.- En el delito de homicidio se presenta cuando un sujeto coloca a otro en un estado de letargo, logrando sobre el un control de sus actos. Esta circunstancia se debe comprobar.

Sonambulismo.- En este tipo penal resulta muy difícil que se presente esta causa de ausencia de conducta, pero aun más complejo sería comprobar que el homicidio se cometió bajo sonambulismo.

Sueño también es un aspecto muy difícil de presentarse, pero cabe la posibilidad que una persona le dé a tomar a otra sin su consentimiento sustancias que le provoquen sueño y que esta deje de hacer lo que esta obligada, ocasionando la muerte de alguien.

ATIPICIDAD

El segundo elemento del delito de homicidio culposo calificado, tanto para la escuela causalista como para la finalista, consideran a la atipicidad, como la no adecuación de la conducta al tipo, ambas escuelas divergen un poco sobre este punto, ya que la primera considera que cuando falta algún elemento objetivo del tipo, tendríamos la atipicidad, mientras que la teoría finalista establece que cuando falta algún elemento objetivo o subjetivo (falta de ánimo o intención), habrá atipicidad.

Creemos que habrá atipicidad en el delito de homicidio culposo, cuando;

1.- Falte la conducta

2.- Falta la calidad en el sujeto activo, ya que como lo prevé el artículo 60 en su segundo párrafo, dicho sujeto activo debe ser un prestador de servicio público federal o local o de transporte escolar y no cualquier persona.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

No opera ninguna causa de justificación

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El término excusa deriva del latín *exfuere* y *cause*- causa, proceso es decir, "fuera de causa" "estás" serán aquellas que dejando subsistente el carácter delictuoso de una conducta, impiden la ampliación de la pena.

Las excusas absolutorias, están señaladas en la ley, siendo disposiciones en las que señalan no aplicación de la sanción por diversas razones, tales como el ser de mínima

peligrosidad, cuando sea innecesario e irracional imponerla al acusado que ha resultas del delito sufrió graves consecuencias. En su persona, o bien por razones de política criminal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, determina “ que serán excusas absolutorias: aquellos casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales, sin que con ello desaparezca la infracción propiamente dicha.”¹⁹⁸

Por lo que se debe de considerar a las excusas absolutorias, como aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

En el caso del homicidio culposo calificado. Consideramos que si se cuenta con una excusa absolutoria genérica, la cual esta contemplada en el artículo 55 de nuestro Código Penal, el cual establece: “ cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona por su senilidad o por su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyara siempre en dictámenes de peritos.

Artículo 321 bis.- No procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicótropicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

El precepto creado mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 1993 publicado en el diario oficial de 10 de enero de 1994, establece una excepción de pena para quien mate o lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano cónyuge, concubina o demás víctimas a que se refiere este numeral siempre y cuando el agente no se halle bajo el efecto de bebidas embriagantes, narcóticos y demás sustancias y condiciones que se refiere el precepto al momento de provocar dichos resultado.

Por lo que se refiere a las causas excluyentes del delito, en el incumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho o el consentimiento del ofendido; consideramos que no opera como excluyentes del delito de homicidio culposo, ya que los mismos al igual que la legítima defensa, requiere de otra conducta o circunstancia, desplegada por un segundo o tercer agente ajeno a la conducta del prestador del servicio, por lo que no será una conducta imputable a dicho prestador del servicio público federal o local en sus distintas modalidades.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad viene a ser el cuarto elemento negativo del delito de homicidio culposo calificado, el cual podrá ser definido como la que resulta cuando el sujeto al realizar la

¹⁹⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Op.cit. p.1385

conducta típica y antijurídica se encontraba afectado de su capacidad intelectual (de entender), o bien, de su capacidad volitiva (de querer), o incluso de ambas.

Las causas de inimputabilidad que prevé la ley, son aquellas en las que el sujeto activo del delito no alcanza la mayoría de edad o la edad mínima que la ley señala, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o la conducta que realizo.

Menores de edad, si el homicidio lo comete un menor de edad, este será trasladado al consejo tutelar de menores

Trastorno mental si el homicidio es cometido por una persona que sufra algún trastorno mental, esta será inimputable, así lo señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

- 1.- Trastorno mental permanente.
- 2.- Trastorno mental transitorio.
- 3.- Desarrollo intelectual retardado.
- 4.- Minoría de edad.

INCUPLABILIDAD

No procede ninguna hipótesis de inculpabilidad

E) CLASIFICACION

EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

Es un delito, porque atenta contra el bien jurídico tutelado: la vida y su persecución corresponden a la autoridad judicial, es decir al ministerio publico.

EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE

1. - Puede ser de acción cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

2. - Será de comisión por omisión cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que esta obligado hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima.

La conducta es de acción consiste:

- 1.- Manejar un vehículo de motor y privar de la vida a una persona o más personas.

2.- Manejar un vehículo de motor de servicio público federal, local o escolar y privar de la vida a más de dos personas.

POR EL RESULTADO

Primera hipótesis.- Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a la persona.

Segunda hipótesis.- Es un delito material, por que consiste en privar de la vida a dos o más personas, para su tipificación se requiere la muerte de las dos personas.

El homicidio es un delito material o de resultado, que como todos los delitos de ese tipo exige además del movimiento corporal, un resultado externo una modificación del mundo exterior. Es la total realización típica exterior, por ello el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente como el resultado causado por dicha conducta.

POR EL DAÑO QUE CAUSA

Es de lesión ya que su propia definición dice que homicidio es privar de la vida a un ser humano. al realizarlo sé esta dañando. acabando con el bien jurídicamente tutelado: la vida.

Además por lo que se refiere al resultado, el delito de homicidio es un delito de daño que consiste en la privación de la vida de un ser humano e instantáneo. pues el delito se comete, se agota tan pronto como se priva de la vida de otro.

POR SU DURACION

Es un delito instantáneo ya que se consuma en el momento mismo de ejecutarse. SEBASTIAN SOLER expresa: "... Que es evidente que no es el carácter físicamente instantáneo de la actividad lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos cuya realización física exige la concurrencia de distintos hechos no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no son Tal es el caso justamente típico del delito instantáneo, el homicidio. en el cual las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de esta como homicidio, constituye un hecho distinto de la muerte misma del intercepto. Ello depende de que la duración del periodo que va entre las lesiones y la muerte carece de relevancia jurídica y lo que la ley castiga es "matar", "causar muerte", es decir que el evento consumativo típico solo en un instante se produce, y por ello el homicidio, cualquiera que sea el medio empleado es instantáneo."¹⁹⁹

¹⁹⁹ SOLER Sebastian Detecho.Penal Argentina, tomo II, tipografía Argentina 1992, p 190

EN FUNCION A SU ESTRUCTURA

El homicidio es un delito simple, ya que su realización daña únicamente a un bien jurídicamente protegido, la vida.

EN RELACION CON ÉL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TIPICO.

Este ilícito es unisubjetivo porque ninguno de los tipos penales comprendidos dentro del delito de homicidio, requiere de la participación de mas de una persona.

POR SU FORMA DE PERSECUCION

El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar al bien jurídicamente tutelado más valioso que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad del ofendido.

EN FUNCION DE SU MATERIA

1. - FEDERAL.- Es un delito Federal. ya que lo encontramos contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal.

2. - COMUN.- El delito de homicidio será común cuando se comete dentro de la jurisdicción de un estado. Cabe mencionar que tendrá mayor presencia dentro de este ámbito.

CLASIFICACION LEGAL.

En su artículo 302, 303. en relación al 7º fracción I (instantáneo). 8º (acción culposa), 9º párrafo segundo (hipótesis de producir el resultado típico que previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales que le imponían) y 13 fracción II (autoria).

Sancionado por los artículos, 60 párrafo primero y segundo con relación al 307. Todos los numerales antes citados del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El delito de homicidio esta contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el título decimonoveno.

LOS SUJETOS

El Sujeto activo.- Es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo, puede ser cualquier persona cuando el sujeto activo afirma que un tercero fue el que cometió el delito, lo tiene que acreditar.

El sujeto activo del delito de homicidio es la persona que causa el resultado, solo el hombre, persona física puede ser sujeto activo en este tipo de delitos, las cualidades personales del sujeto pueden dar lugar a que el delito se atenúe o califique o bien constituir elementos de figuras autónomas, pero no afecta la afirmación que hemos hecho, en el sentido de que solo el hombre, persona física debe reputarse como autor o participe en el delito de homicidio.

El sujeto pasivo del delito lo es también el hombre, todo ser nacido de mujer desde el momento que se separa del claustro materno, hasta antes de su muerte, no importa que se trate de un moribundo o un ser no viable e incluso un monstró y cualquiera que sea sus condiciones, raza estado civil etc.

No será por tanto homicidio la muerte del feto antes de nacer este hecho lo tipifica la ley como aborto y le señala una menor penalidad que la fijada al homicidio.

Debemos destacar que el sujeto activo en el homicidio culposo agravado, solo será aquel sujeto que realice o preste sus servicios en transporte público, federal, local o de servicio escolar, escolar y cause la muerte de dos o más personas, las calidades en el sujeto activo dan lugar a la calificativa de agravación del delito y por consiguiente de la pena. por que el autor de dicho homicidio culposo es el que tipifica el artículo 60 párrafo segundo del citado-ordenamiento será un sujeto activo propio específico o calificado. atento a que dicho ordenamiento penal determina que la conducta del sujeto debe ser realizada por aquella persona que opere algún vehículo que realice los servicios de transporte público federal, local o de servicio escolar.

La calidad en el sujeto activo es que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o de cualquier otro transporte de servicio público federal, local o de servicio escolar.

El sujeto pasivo del delito de homicidio en el caso concreto se requiere como mínimo dos sujetos pasivos, que puede ser cualquier persona, no importa si se trata de un moribundo o de un ser no viable e incluso un monstruo.

Los sujetos pasivos son los titulares del bien jurídicamente tutelado por la norma.

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la norma y en el caso concreto es la vida humana.

Objeto material en el delito analizado es la persona que muere, ya que sobre ella recae el delito. en el hombre. Existe coincidencia entre el objeto material y el sujeto pasivo.

F) LA SANCION

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La Pena “ es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.”²⁰⁰

Para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO define la pena “ como un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.”²⁰¹

La legalidad de la pena se encuentra en la sentencia condenatoria ejecutoriada.

La finalidad de la pena es “... principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo. Y la otra finalidad es que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma ”²⁰²

Las Medidas de Seguridad, para CUELLO CALON citado por JUAN MANUEL RAMÍREZ DELGADO. “... son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales componentes a determinados delincuentes.”²⁰³

Para MANZINI citado por LUIS RODRIGUEZ MANCERA las medidas de seguridad “... son providencias de policía jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o la restricción de su libertad o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de la misma persona o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad, revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales tienen algún elemento y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad social nociva.”²⁰⁴

“... Para algunos delitos el legislador ordena medidas, denominadas de seguridad (hasta cierto punto consideradas como penas o medidas de prevención general de la delincuencia), las cuales se traducen en: limitaciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado), pérdida de los instrumentos del delito, amonestación; suspensión de derechos;

²⁰⁰ RODRIGUEZ MANZANERA Luis Penología, 2ª ed, porrua, México, 2000, p 94

²⁰¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul Derecho Penal Parte General Op cit p 712

²⁰² RODRIGUEZ MANZANERA Luis Penología, Op cit p 95

²⁰³ RAMIREZ DELGADO Juan Manuel Penología 2ª ed porrua México, 1997 p 163

²⁰⁴ RODRIGUEZ MANZANERA Luis Penología Op cit p 116

vigilancia por la policía, tratamiento curativo (si se trata de algún mal que hubiere influido o pudiere seguir influyendo en la conducta del sujeto) ”²⁰⁵

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y Trabajo a favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y sanción económica.

7.- Derogado.

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercebimiento.

11.- Caucción de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Estas penas y medidas de seguridad están reguladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

Definición de Prisión, consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 Bis, 320, 324, y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las penas pecuniarias son “ aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado.”²⁰⁶

CUELLO CALON señala que la pena pecuniaria “... consiste en el pago de una suma en dinero hecho por el culpable al estado en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o parte del patrimonio del penado.”²⁰⁷

²⁰⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* 14^a ed, porrua. Mexico, 1993 p. 539

²⁰⁶ RODRIGUEZ/MANZANERA Luis. *Penología*. Op cit p.189

²⁰⁷ CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal*. Op cit p.890

“... Por último, incumbe al juez, decidir la procedencia, o no, de la inhabilitación para el ejercicio de función o empleo, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, la amonestación y algunas otras medidas previstas en el Código Penal.”²⁰⁸

LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

“Las penas pecuniarias son aquellas que afectan el patrimonio del delincuente. Tienen como característica la de ser autónoma, esto es, la única sanción impuesta por un delito de poca importancia, también puede ser pena alternativa, o sea, que se señale que se aplica la pena pecuniaria, o bien una pena de prisión breve. Por último puede ir incorporada a otra sanción, tal es el caso de que además de una pena se obliga a la reparación del daño.”²⁰⁹

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, que se fijara por días multa, los cuales no podrá exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día multa, es el equivalente al salario mínimo diario, vigente, en el lugar donde se cometió el delito.

En cuanto al delito consumado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

“... La multa nos evita todos los defectos de la prisión, o sea: es menos traumatizante que estar encerrado, el sujeto no pierde su trabajo, la familia no se desintegrara. la multa no estigmatiza tan terriblemente como la prisión, el sujeto que va a prisión es conocido y marcado. el sujeto que paga una multa puede pasar desapercibido, la multa es, quizá, la pena mas reparable; si se cometió un error judicial se le devuelve al sujeto la multa, y punto, además es divisible, fácilmente fraccionable, en muchos aspectos es una pena muy objetiva, no hay mucha duda en cuanto a su aplicación.”²¹⁰

Si se acredita que el sentenciado, no puede pagar la multa o solamente puede cubrir, parte de ella, el juez, podrá sustituirla total o parcialmente por prestación del trabajo a favor de la comunidad. Para estos efectos cada jornada de trabajo saldara un día multa. Si no es posible o conveniente la situación de la multa por la prestación de servicio, la autoridad judicial, podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

²⁰⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Op cit p 540

²⁰⁹ LOPEZ BELANCOURI Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. 5ª ed, porrua, México, 1997 p 270

²¹⁰ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. *Penología*. Op cit p 195

Cuando el sentenciado, se niegue, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa, el representante del estado, la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

REPARACION DEL DAÑO

En segundo lugar tenemos la reparación del daño. En algunas legislaciones como la nuestra, se tiene la reparación del daño como pena pecuniaria, la reparación del daño consistiría en la obligación del reo de dar al sujeto víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido. Algunos autores hablan más bien de indemnización, otros de resarcimiento, en este caso en que la reparación es exclusivamente pecuniaria, ya que existen formas de reparación del daño no pecuniarias; por ejemplo, el sujeto que repara el daño causado por el estupro: casándose. El resarcimiento tomado como reparación pecuniaria, sería la excepción a la regla, ya que en este caso el dinero va a dar a la víctima, no al Estado.

“ CARACTERISTICAS DE LA SANCION ”²¹¹

- a).- Es un contenido de la norma jurídica.
- b).- En la proposición jurídica o regla del derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético.
- c).- El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores.
- d).- En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan acabo los órganos del estado.
- e).- Las finalidades de las sanciones son tres clases; retributivas o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

G) LA REPARACION DEL DAÑO

La reparación del daño, “ es la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el daño y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”²¹²

Naturalmente la palabra reparación también implica la acción y efecto de reparar quiere decir componer o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa.

Aplicando los anteriores conceptos a la reparación del daño tenemos que esta comprende el que se logre enmendar o corregir todo menoscabo o perdida que se le ha causado a una persona en si misma o en sus bienes, por lo tanto la reparación del daño no se limita a reponer o enmendar cosas reales, sino que abarca también el resarcimiento por las perdidas que se ocasionan a las personas en su integridad física o aspectos morales.

²¹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Pormua, Tomo IV, 1999 p 2872

²¹² Ibidem p 2791

SERGIO GARCIA RAMIREZ, manifiesta que "... el delito causa necesariamente un daño publico, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas, además frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, para los cuales esta abierta la vía reparadora penal o civil en México. El Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causo el delincuente, como parte de la pretensión punitiva."²¹³

Por consiguiente, basándonos en la legislación penal puede decirse que la reparación del daño es la pena pecuniaria que por un lado impone al delincuente la obligación de satisfacer completamente toda pérdida o menoscabo que haya causado a una persona, quien tendrá el derecho a exigir el restablecimiento de sus bienes jurídicos afectados.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, manifiesta que " la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y de la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal."²¹⁴

PACHIONI, citado por JORGE OLIVERA TORO, manifiesta que "... daño moral es aquel que se opera exclusivamente sobre nuestra personalidad moral, constituye ya sea un sufrimiento sin repercusión sobre la entidad de nuestro patrimonio, presente o futuro."²¹⁵

DE RUGGIERO dice "... no patrimonial, o como se acostumbra decir, moral, es aquel daño que no acarrea ni directamente ni indirectamente alteración patrimonial, pero sí turba injustamente las condiciones anímicas de las personas ocasionando dolores y sentimientos."²¹⁶

Si se reconoce en el hombre bienes no solo patrimoniales, sino extrapatrimoniales, la noción de daño no es otra que el ataque en la persona, en sus bienes tanto económicos como-morales siempre que se rompa la coordinación ético objetiva que realiza el derecho. así que el daño, ya sea siguiendo la vida económica o moral, siempre repercute en la persona, y se distingue uno del otro precisamente en la clase de bienes que lesionan.

El daño moral es "... el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o social, colectiva en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor."²¹⁷

²¹³ GARCIA RAMIREZ, Sergio *Procedimiento del Proceso Penal Mexicano*, 8ª ed, parriva México, 1999, p 906

²¹⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* Op cit p 668

²¹⁵ OLIVERA TORO, Jorge *El Daño Moral*, 3ª ed, Themis, México, 1998, p 712

²¹⁶ *Ibidem* p 9

²¹⁷ *Ibidem* p 12

El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada y aspectos físicos.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

CRITERIOS

A) "NEGATIVOS" ²¹⁸

1. - Es inmoralmente e inconveniente poner precio al dolor
2. - Implica un enriquecimiento sin causa.
3. - El perjuicio no es mensurable desde el punto de vista económico, ni es apreciable por los sentidos, por lo tanto no puede repararse.

Estos criterios negativos han sido superados, en virtud de que;

- a) Es una legítima pretensión que a la víctima se le reparen los daños sufridos.
- b) La causa de la indemnización es del perjuicio moral.
- c) La víctima podrá, con el dinero, procurarse otros bienes que puedan compensar los perdidos.

Cabe decir que sería injusto dejar impune una conducta antijurídica y sin protección a la víctima por sostener el criterio de que el daño moral no se repara con dinero.

B) "POSITIVOS" ²¹⁹

- a) Se considera que la reparación del daño moral es una sanción aplicada al autor de un hecho ilícito, en esta teoría no interesa el daño sufrido, sino la gravedad de la falta cometida.
- b) La indemnización es un resarcimiento el dinero se utiliza como medio compensatorio que permite a la víctima alguna satisfacción en relación con el daño sufrido.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuese posible, el pago del precio de la misma, y,
- II.- La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

²¹⁸ Ibidem p 19

Ibidem p 20

el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevea el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación que se refiere al párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derechos a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud del no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, sobreseimiento, o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta, se aplicará al Estado.

Los depósitos que garantice la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo. Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Con fundamento en lo que establece el artículo 34 del código penal se solicita del inculpado la reparación del daño proveniente del delito por el que se ejercita la acción penal en su contra.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenado a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Código Civil se regulan las fuentes de las obligaciones y una de ellas es el delito o delitos que se cometen, concretamente el capítulo quinto, del título primero, del libro cuarto del ordenamiento legal invocado, se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Sin abundar sobre la legislación civil, mencionaremos algunas de las disposiciones que tiene importancia en relación con nuestro tema.

En primer lugar tenemos que el artículo 1910.- Establece que cuando alguien obre ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El artículo 1915.- Dispone que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado daño, artículo 1934.

En el artículo 916.- Se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, reputación o consideración, el juez ordenara a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes, en los casos en que los daños derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que tengan encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor publico directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Es importante que los Jueces eviten absolver en la reparación del año, supuesta mente por falta de elementos para determinarla, en muchas ocasiones los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos dejan de obligar al responsable a que cubra tales erogaciones cuando es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben, debería ser practica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria, y para calcular el monto al igual que lo tiene que estimar cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios a pruebas periciales, o cálculos comparativos, que le permitan valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

H) " EL DERECHO COMPARADO" ²²⁰

COLOMBIA

En su artículo 329. - Homicidio culposo el que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos a seis años, multa de un mil a diez mil pesos y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

²²⁰ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina, Énfase en Deontología Médica. Op. cit. pp 207-217

Artículo 330. - Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo, la pena prevista en el artículo anterior se aumentara en una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. - Si al momento de cometer el hecho el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica.
2. - Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

COSTA RICA

Artículo 117.- Homicidio culposo se le impondrá prisión de seis meses a ocho años a los que por culpa matare a otro.

En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de la culpa y el número de víctimas y magnitud de los daños causados.

Al conductor reincidente, se le impondrá además la cancelación de la licencia para conducir vehículo de cinco a diez años, si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes de diez a veinte años.

GUATEMALA

Artículo 127. - Al autor del homicidio culposo se le sancionara con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situaciones que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentara en una tercera parte.

HONDURAS

Artículo 121. - El autor de homicidio culposo será castigado con la pena de dos a cinco años de reclusión.

CAPITULO IV

ANALISIS Y CRITICA AL ARTICULO 60 Y 171 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

A) EL DELITO DE HOMICIDIO POR TRÁNSITO VEHICULAR NO ESPECIFICADO

En nuestro Código Penal en su artículo 60, no se sanciona con rigor al conductor que priva de la vida, es inaudito que por la falta de responsabilidad y por la imprudencia de manejar en estado de ebriedad se cause la muerte a una o varias personas, y se tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, ya que la sanción por regla general en este tipo de delito es hasta una cuarta parte del tipo básico, además suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por lo que este tipo de delitos debe de estar regulado como un tipo especial.

En este caso no existe, en virtud de que el concepto de homicidio, contemplado en el artículo 302 del Código Penal, solo señala, comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro, y en razón de ser culposo se debe tomar como base el artículo 80 que dice; las acciones u omisiones delictivas, solo pueden realizarse dolosa o culposamente, así como el artículo 90 párrafo segundo que a la letra dice obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previo confiado en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. resulta necesario señalar que para la aplicación de la sanción de este delito se relaciona con el artículo 307 que establece al responsable de cualquier homicidio simple o intencional y que no tenga señalado una sanción especial en el código Penal para el Distrito Federal, se le impondrá de 8 a 20 años de prisión, en relación con el artículo 60 párrafo primero y segundo del mismo ordenamiento que a la letra dice en casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito culposo. Con excepción de aquellos para los que en su caso la ley señale una pena específica además se impondrá en su caso suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones impuestas para el delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos, 150, 167 fracción IV, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 del Código Penal para el Distrito Federal, como se observa no existe una norma especial que regule el delito de homicidio culposo con motivo de tránsito de vehículos como un tipo autónomo, por lo que fue necesario relacionar los artículos anteriormente expuestos.

Por lo que se puede demostrar que en los delitos culposos el tipo penal puede llegar a referirse a la producción de eventos socialmente intolerantes, debido a la imprudencia, falta de cuidado o provisión, siendo el juez quien en cada caso valorara las pruebas aportadas por el ministerio publico, cual era el límite de cuidado requerido, si estamos en presencia de un delito culposo o doloso, de ahí que en los delitos culposos la acción no este precisada como en los delitos dolosos, ya que la ley al señalar, cuando a consecuencia de actos u omisiones

culposas no detalla la conducta culposa, por lo que podríamos considerar, que se trata de tipos-abiertos que se requiere de ser complementados por el criterio del juzgador, quien va a juzgar la acción del sujeto con relación al deber de cuidado que debió tener cada persona según el caso concreto.

En lo personal considero que se debe de tipificar en el Código Penal el delito de Homicidio Culposo por Tránsito de Vehículos de motor como un delito especial o de descripción precisa, y no como un tipo complementado, que requiere forzosamente que sea complementado por el juez, sobre todo en los delitos culposos, por que en realidad lo que se juzga, es la situación personal del sujeto, para que con ello se pueda responsabilizar del incumplimiento a un deber de cuidado.

B) LOS CONDUCTORES PARTICULARES DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL O LOCAL Y DE TRANSPORTE ESCOLAR.

Los vehículos por su uso son;

PARTICULARES, aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

PUBLICOS, aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y aquellos que pertenezcan al departamento u otras dependencias y entidades gubernamentales que están destinadas a la prestación de un servicio público.

ACCIDENTES OCURRIDOS A VEHICULOS DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

Se observa que de 61, 216 accidentes ocurridos en el ámbito nacional durante 1998, el 28.4 % sucede a vehículos del servicio de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo, destacando que el servicio que más incide en dichos percances es el de carga (82 1%), ya que los conductores siguen excediendo los límites de velocidad permitidos, así como por problemas de exceso de dimensiones.

Debemos destacar que el sujeto activo en el homicidio culposo agravado, solo será aquel sujeto que realice o preste sus servicios en transporte publico federal, local o de servicio escolar y prive de la vida a dos o más personas, por que el homicidio culposo agravado se tipifica en el artículo 60 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

Considero importante el criterio que toma el legislador referente al número de homicidios que deben cometerse (dos o más), ya que basta con que se prive de la vida a una sola persona, para que el sujeto activo según las circunstancias del evento delictivo sea considerado como grave y no que forzosamente se tenga que privar de la vida a dos o más personas para que sea grave, ya que como hemos manifestado, que la vida de todo ser humano es fundamental y es el bien jurídico tutelado, ya que si cualquier sujeto priva de la vida a otro sin importar las circunstancias, se causa una mutación en la sociedad, ya que se quebrantan

los valores emocionales, sentimentales de un pequeño grupo de personas que integran nuestra sociedad. La penalidad para los delitos de homicidios agravados será de 5 a 20 años de prisión.

C) CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD

El automóvil ha modificado las modalidades de expresión antisocial, pero además ha creado una gama de conductas antisociales, así como una nueva forma de criminalidad.

"... El problema es preocupante, en cuanto que una cantidad de personas, que en situaciones comunes nunca hubieran llegado a un juicio de naturaleza criminal, ahora están expuestas a ello por el solo hecho de conducir un vehículo de motor. Muchos sujetos se atreven a delinquir gracias a que el automóvil les da posibilidades que antes no tenían, en varias ocasiones la elección de una carrera criminal esta ligada a las limitaciones físicas del individuo, limitaciones que se ven superadas gracias a la maquina, el hombre que conduce una maquina al ver modificada su propia corporeidad, pierde la conciencia de su yo biológico para convertirse en una nueva dualidad hombre maquina."²²¹

"... El automóvil es un fenómeno típico de nuestra época y se convierte no sólo en un medio de transporte, sino también en una clase de comunicación no verbal. El automóvil se transforma en una amplificación de la capacidad física del individuo y en una manera de superar una serie de problemas psicológicos. El automóvil puede ser la superación de un complejo de inferioridad, se va haciendo una verdadera mascara para el individuo, los vehículos de motor sirven también como una forma de desahogo y en muchos casos como una temible arma agresiva."²²²

En la mayoría de los países con abundante tránsito de vehículos el 50% de los procesos penales se refieren a accidentes de circulación, lo anterior implica que deben hacerse cambios importantes en la legislación, en medios preventivos y represivos de la criminalidad.

"... Si la mitad de los delincuentes lo son por causa de accidentes o incidentes de tránsito, el tratamiento que deben recibir es muy diverso al de los demás criminales. Se ha pensado aún en instalaciones separadas, con personal especializado, para este tipo de criminales, para evitar la reincidencia, que en algunos casos llega a hacer muy alta."²²³

El alcohol etílico es " la droga mas usada en el mundo y la que causa la más alta mortalidad tanto por el efecto directo sobre los tejidos corporales, como por su contribución en accidentes, en gran parte en el delito de homicidio."²²⁴

²²¹ RODRIGUEZ MANZANERA Luis - Criminología 7ª ed. porrua, México, 1991, P. 506

²²² Ibidem p 506

²²³ Ibidem p 507

²²⁴ KNIGHT Bernard - Medicina Forense de Simpson - Op cit p 311

"... La importancia del alcohol proviene del consumo universal extendido en bebidas que contienen desde 3 a 50% en su concentración. En bebedores sociales con 50 a 100 mg de alcohol por 100 mililitros de sangre encontramos disminución de las funciones psíquicas superiores que suelen ser poco perceptibles, pero suficiente para conducción de un vehículo produciendo condiciones negativas para el tránsito como son principalmente el exceso de velocidad y el rebase injustificado falta de habilidad para sortear obstáculos imprevistos, recuperación visual tardía al encandilamiento, lentitud en el reflejo de frenamiento."²²⁵

La ebriedad tiene "... una somatología bien establecida, cuyo diagnostico médico, no constituye un problema y es posible confirmar por medio del examen toxicológico la determinación de la cantidad de alcohol en sangre. Analizando lo que ocurre con las primeras dosis de alcohol en la ingesta, se comprueba la aparición de un estado de "ebriedad inaparente". Estadísticas mundiales demuestran que la impregnación alcohólica del conductor es una de las principales causas que provocan los accidentes de tránsito. Se debe recordar que al ingerir bajas cantidades de alcohol se presenta un periodo de euforia."²²⁶

Se observa que las bebidas alcohólicas obtenidas por fermentación contienen baja graduación y si a ello agregamos que los vinos de mesa se toman con los alimentos, lo que disminuye su agresividad y los casos de ebriedad no son tan elevados.

LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS INGERIDAS

"... Las bebidas alcohólicas se obtienen por fermentación, basándose en granos de cereales o de frutas, por ejemplo el pulque y cerveza que tienen una concentración de alcohol del 3% al 7%, vinos de 8 % al 12%, sidra y champagne de 5% al 6%, y 122.5 a 14% o también pueden ser bebidas de destilación las cuales contienen una elevada proporción de alcohol, por lo general más de 35%, como puede verse con el mezcal (agave) y vodka (trigo) 45%, whisky (maíz) 43%, ron (caña) 40 a 43% y brandy (uva) 38%, cerveza, cerveza oscura fuerte, sidra de 3 a 6%."²²⁷

LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL

La embriaguez voluntaria no es factor decisivo para determinar si el delito es imprudente o doloso, puesto que es factible que en ese estado se incurra en una u otra forma de culpabilidad, pero como la ebriedad no hace desaparecer la voluntariedad de los actos que se realicen, no será culposo sino intencional el homicidio resultante.

"... Se ha demostrado que concentraciones de 50 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre (50 mg) disminuyen notablemente la capacidad psicomotora de muchos conductores de automóvil. Apartir de 100 mg % la gran mayoría de las personas se convierten

²²⁵ FERNANDEZ PEREZ, Ramon, Elementos, Bases de Medicina Forense. Op cit p 54

²²⁶ Ibidem p 54

²²⁷ Ibidem p 57

en un peligro publico si conducen un vehículo.”²²⁸

Si la concentración de alcohol en la sangre es igual o mayor a cien miligramos por cada cien mililitros de sangre (100mg%) sé esta en estado de ebriedad.

Conviene una vez más, insistir acerca de la necesidad de verificar la hora en que se extrae la muestra de sangre, las condiciones idóneas de la extracción y la observación de la cadena de custodia de la muestra.

“... El alcohol provoca trastornos ópticos limitando el campo visual al 80% disminuyendo la rapidez de sus reflejos y la percepción de la velocidad y juicio del riesgo, aumentando el tiempo de reacción sensorial en 38% para señales sonoras y 30% para las luminosas.”²²⁹

“... En Noruega la concentración del alcohol para evitar la pena por embriaguez es de menos de 0.5%, en Suecia 0.8%, en Dinamarca 1%, los distintos estados de la U.S.A., mas o menos oscilan alrededor de 1.50%, pero lo cierto es que cifras de 0.3% o 0.5% , ya disminuyen la aptitud del conductor a pesar de que los países caen en el error de limitar tomando cifras en relación a los individuos más recientes y no los menos resistentes.”²³⁰

En algunos casos hay una complacencia criminal (cuando no corrompida) para otorgar las licencias o permisos para manejar la selección por edad y facultades físicas y mentales de los conductores de vehículos, es una gran medida preventiva, que debe hacerse con gran cuidado.

Las causas son múltiples y son debidas a: El conductor, al peatón, al vehículo, al camino y a las condiciones metereologicas o climáticas, o sea, es referible a la persona, al vehículo y a los agentes externos, en la mayoría de las veces (90%) la autoria corresponde a la persona y secundariamente al vehículo y a los agentes externos.

La sobreseguridad en la conducción de vehículos, puede llevar a la producción del accidente.

Las causas más frecuentes de los accidentes de tránsito son: El exceso de velocidad, no observar las disposiciones de tránsito, incorrecciones y negligencias diversas de los conductores. En resumen: causas imputables a los conductores, a los vehículos a las calles y a las carreteras. Con respecto a los primeros, en la mayoría de los casos intervino el alcohol, sin embargo la diferencia entre el conductor alcoholizado y el manejador en estado de ebriedad, se determina por el procedimiento científico de medir la cantidad de alcohol en sangre (alcoholemia). Si el porcentaje de alcohol en sangre es elevado, se habla de ebriedad, en caso contrario se habla de un sujeto alcoholizado.

²²⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo *Medicina Forense y Drogología Médica* Op cit p 141

²²⁹ CHAVAZ Alfredo *Manual de Medicina Legal* 3^{ra} ed, Abeledo-Perrot buenos Aires, 1980 p 182

²³⁰ *Ibidem* p 182

LAS CAUSAS MÁS FRECUENTES EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO. FACTORES INHERENTES AL CONDUCTOR.²³¹

1. - ESTADO ALCOHOLIZADO O DE EBRIEDAD.- El conductor alcoholizado, el consumo del alcohol es un factor criminal determinante en todas las ordenes, particularmente en los hechos de tránsito, son la principal causa de muerte en el mundo.

2.- EXCESO DE VELOCIDAD.- En lo referente a este punto, que junto con el alcoholismo constituyen la causa más frecuente de los hechos de tránsito, según estadísticas recientes establecen que el conducir a 100 kilómetros por hora las colisiones son mortales, por lo menos en algunos de los ocupantes del vehículo, pero si disminuye la velocidad a 90 kilómetros por hora tenemos el 65% de mortalidad y de 65 a 70 kilómetros por hora dicho índice de mortalidad es de 0 a 5%, aproximadamente.

3.- IMPERICIA, IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA.- En los sujetos jóvenes suele sumarse la falta de madurez, lo que impele al individuo a buscar el peligro, a lo que también se agrega cierto grado de exhibicionismo o de afirmación de la personalidad, por seguridad interior. El acto de conducir, por lo tanto, exige la integridad física, siquica y somática del individuo; la formación del hábito del manejo, y la estructuración de ciertos acondicionamientos neuromotores específicos, que funcionan con automatismo reflejo. De la capacidad de adaptación y respuesta del hombre a los estímulos externos, depende su eficiencia como conductor.

4. - LA FATIGA.- Es un estado psicossomático caracterizado por agotamiento, laxitud y desmoralización; como causa de ella tenemos viajes largos, exceso de velocidad sostenida, paisaje uniforme, calor, repleción postprandia (después de comer), requerimiento de sueño, ciertas enfermedades debilitantes y la neurosis. En estudios realizados en Francia se ha concluido que la jornada máxima de manejo será de 10 horas, ya que después de este lapso el peligro de accidentes aumenta considerablemente, por lo que se sugiere:

- a) Detener varios minutos cada 2 horas.
- b) Realizar movimientos respiratorios profundos, hiperextensión del cuerpo y columna mediante movimientos de rotación de cabeza y hombros.
- c) Eliminar factores que favorecen su presentación como calefacción excesiva, ventilación insuficiente, monotonía, mala iluminación, proceso de digestión, ingestión de alcohol o drogas, exposición de monóxido de carbono.

5.- EMPLEO DE HIPNÓTICOS Y ESTIMULANTES (DROGAS).- El uso de algunas drogas ocasiona trastornos sensoriales y motores que determinan condiciones negativas para la capacidad de conducir, con respecto a estas sustancias de una manera elemental pueden señalarse:

AMINAS ESTIMULANTES.- Las más usadas y difundidas son las anfetaminas, que

²³¹ HERNANDEZ PEREZ, Ramon. Elementos Básicos de Medicina Forense. Op cit pp 48-49

determinan euforia y falta de juicio crítico frente a factores de peligro, trastornos visuales, tanto de la agudeza como para la diferencia de colores.

ATARAXICOS.- Disminuye la intensidad de la percepción y velocidad en las respuestas de los estímulos y del nivel de atención compatibles con un manejo seguro, la reserpina muy usada en el tratamiento contra el estrés e hipertensión, también genera apatía frente a los peligros de tránsito.

ESTUPEFACIENTES.- Su empleo es raro entre los conductores, si acaso antitusígeno a base de codeína o fármacos sintéticos similares a la morfina que producen euforia y un sentido de sobreseguridad en la conducción de vehículos, que pueden llevar a la producción del accidente.

EL ALCOHOL Y DROGAS

“... El alcohol y algunos fármacos, como son los tranquilizantes, antigripales, antihistamínicos, el mismo alcohol en combinación con fármacos o enervantes, traen consigo alteraciones en la respuesta a los estímulos del medio externo así como su coordinación; por lo anterior, tanto en peatones como en conductores resulta altamente peligroso encontrarse en la vía pública en tales condiciones por el riesgo de provocar o de sufrir un accidente.”²³²

LA TOLERANCIA

La ingestión de alcohol en algunas personas es muy resistente, ya que beben en grandes cantidades, y pueden estar más sobrios, a diferencia de los bebedores, ocasionales, esporádicos, que con una copa de licor o dos, ya están ebrios, la tolerancia se debe a muchos factores en la persona bebedora como lo es la edad, el sexo, la nutrición, la complexión, el peso la edad, entre otras, por lo que dichos bebedores deben hacer conciencia con relación a que si van a manejar un vehículo de motor no deben tomar bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, esto es para poder evitar accidentes.

“ MEDIDAS DE PREVENCION ”²³³

EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO

El Reglamento de Tránsito Vehicular, el Código Penal y otros más han sido elaborados para nuestra protección, nuestra seguridad y además para asegurar nuestras garantías; por tal motivo encontramos que se ha fijado cierta velocidad en las calles para circular si debemos indicar los movimientos a efectuar con el vehículo, el llevar adecuadamente el sistema de luces del mismo es porque ya se ha calculado el tiempo mínimo de frenado necesario y para maniobrar en caso de emergencia; por ello, el obedecer y respetar tales reglamentos y Códigos es una forma de prevención de accidentes de tránsito.

²³² Ibidem p 58

²³³ Ibidem p 58

LA CAPACIDAD FISICA

Es un factor muy importante que debe ser observado tanto para la expedición de licencias de manejo, como para los usuarios de la vía pública en general. Es frecuente observar a los peatones, muy en particular a los que presentan ebriedad, menores de edad, ancianos, que al encontrarse frente a grandes puentes peatonales no los usan y prefieren cruzar las avenidas por el arrollo de circulación, arriesgando su vida.

Al encontrarnos ante personas con incapacidades como las mencionadas, debemos inducirlos a conducirse correctamente en la vía pública, haciéndoles conciencia de los graves riesgos a los que se expone.

Alteraciones de los órganos de los sentidos dentro de estos, el oído, la vista y el tacto son los principales en la seguridad vial que nos ayudan con sus percepciones. Debemos hacer notar que personas que carecen de un ojo no tienen la percepción estereoscópica ya que el sentido de la profundidad se pierde.

LA MOTILIDAD

Las alteraciones motrices en algún segmento de nuestro cuerpo o de todo él, tales como convulsiones, parálisis (convulsiones como la epilepsia), pueden impedir que en un momento dado la emisión de respuestas adecuadas a los estímulos recibidos, provocando o sufriendo accidentes por lo que debe ser impedimento formal para extender licencia de conducción.

LAS CAMPAÑAS ANTIALCOHOLICAS

Deben llevarse con frecuencia a los medios masivos de comunicación sobre todo en fines de semana y en el mes de diciembre pues es cuando se intensifican las promociones de bebidas alcohólicas con los resultados que hemos apreciado. Dichas campañas deberán estar encaminadas a enseñar las consecuencias directas y posteriormente a los hechos mostrando con crudeza al accidente y los problemas derivados como son las mencionadas consecuencias (rehabilitación o muerte), a manera de conseguir una fijación psicológica que conscientice a la población, limitando en cambio la propaganda exagerada de bebidas alcohólicas y de ser posible disminuir las promociones de ellas que se hacen muy en particular en el mes citado.

LOS VEHICULOS

El medio de transporte constituye un instrumento de uso frecuente con nuestra familia, por lo que debe de estar en excelentes condiciones de mantenimiento pues la seguridad familiar va a depender también en cierta forma de este vehículo; por lo que recomendamos conocimiento de las distintas partes del vehículo, su función y mantenimiento necesario. Aunque la frecuencia de accidentes de tránsito por falla mecánica no es mucha, se constituye un factor que aunado a otros aumenta las posibilidades de sufrir accidentes, la revisión frecuente de estos ayudara en una buena parte a evitar riesgos innecesarios así como el uso de

cinturones de seguridad y cojinetes protectores.

COMPORTAMIENTO HUMANO

Se ha propuesto en innumerables ocasiones el examen minucioso a los conductores periódicamente sobre todo al iniciarse en el manejo de los vehículos o ser profesionales en este oficio pues tanto la personalidad del sujeto como sus capacidades se ven alteradas en distintas etapas de la vida y en determinadas ocasiones estos factores influyen en el modo de conducir un vehículo, en la forma de cruzar una calle, en fin en la forma de comportarse en la vía pública. Son sujetos de especial atención los jóvenes, los adolescentes, y los profesionales en la conducción de los vehículos, los exámenes y estudios a realizar estarán dados con la frecuencia mínima necesaria, para tener información de la conducta de los manejadores, así como para llevar un registro de infracciones e incidentes de tránsito, como se ha hecho en otros países, ya sea para retirarles la licencia, en resumen para detectar a conductores potencialmente peligrosos en lo posible, por lo que proponemos realizar examen psicológicos y médicos minuciosos, en lugar de simplificar los tramites para la adquisición de licencias de manejo.

Es importante en todos los hechos de tránsito y en particular en esta forma que estamos estudiando, conocer la dosificación de alcohol o sustancias psicotrópicas en sangre para ver si se encontraba o no la víctima en estado de ebriedad, ya que el peatón en ocasiones, es el propio artífice de su muerte.

Las medidas que hacen disminuir las defunciones por hechos de tránsito. Zonas de seguridad para peatones, semáforos, pasos a desnivel, alambrado central o lateral en vías de alta velocidad, pintar de blanco los camellones de avenidas y calzadas.

"... FACTOR HUMANO.- En la actualidad en aproximadamente 8 de cada 10 casos el conductor es responsable de la ocurrencia de accidentes, y las causas que los determinan, el exceso de velocidad esta en primer término (66.7%) siguiendo en orden de importancia: invadir carril contrario (10.4%), no guardan distancia (7.3%), rebasar indebidamente (4.5%), no respetar señal de alto (3.7%); dormir (2.4%); manejar en estado de ebriedad (2.0%)."²³⁴

"... Mecánicas. Otro de los factores determinantes de accidentes es, por supuesto las condiciones generales del vehículo: Es fundamentalmente comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de frenado, dirección y suspensión, además de la revisión del estado de las llantas, pues de acuerdo a la estadística de los 3.855 casos en que existió falla en el vehículo el 30%, 22% y 10% se origino por avería en llantas, frenos y dirección respectivamente. Hay que revisar periódicamente el estado del vehículo."²³⁵

²³⁴ Secretaría de Comunicaciones y Transportes Estadística de la Seguridad en Carreteras Federales 1998, p. 8

²³⁵ Ibidem p. 8

El conducir un vehículo en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento de tránsito vigente se encuadra en el cuerpo del delito de ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 171 fracción II (hipótesis de al que en estado de ebriedad cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, en relación al artículo 7º fracción I (delito instantáneo, toda vez que su consumación se agotan en el momento mismo de ejecutar todos sus elementos constitutivos). 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

La conducta positiva o de acción, se traduce en un hacer voluntario, por una persona física (sujeto activo del delito) que consiste en manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor y cometer una infracción al reglamento de tránsito.

El bien jurídico protegido en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación es la seguridad de las personas.

Se trata de un delito de los denominados de mera conducta, no se actualiza el resultado material y por ende tampoco la atribuibilidad del resultado a la conducta.

Los elementos normativos implican una valoración de carácter jurídico relativo al término infracción que se encuentra determinado por el reglamento de tránsito vigente en el Distrito Federal, el cual determina que conductas se consideran como infracciones vigentes que pueden ser entre las más comunes; invadir el carril en sentido contrario al de su circulación, no conservar su carril correspondiente, conducir en exceso de velocidad.

La antijuridicidad en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento de tránsito vigente se puede decir que es una conducta antijurídica por ser contraria a una norma de nuestro ordenamiento jurídico y por no encontrarse la existencia de una ley de carácter permisible o alguna causa de exclusión del delito en su actuar, obrando así contrario a derecho.

La imputabilidad se da cuando se demuestra que el sujeto activo al momento de desplegar su conducta contaba con la capacidad de entender lo ilícito de su actuar y de conducirse con dicha comprensión, esto es que el sujeto activo sea mayor de edad, que tenga 18 años cumplidos como mínimo y que no se encuentre con ninguna de las restricciones a que se refiere el artículo 15 fracción VII del Código Penal. El sujeto activo es imputable cuando al realizar la conducta típica y antijurídica tenía plena capacidad de autodeterminación o capacidad de culpabilidad, que le permitía comprender lo ilícito de su actuar, y conducirse de acuerdo a esa comprensión, es decir era imputable, conclusión a la que se ha llegado. Ya que el sujeto activo no se encontraba bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o minoría de edad, que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales.

La culpabilidad en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, es un delito doloso constituido por el conocimiento que tiene el sujeto activo al realizar la conducta delictiva, al conducir un vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad, toda vez que el sujeto activo desplegó su conducta de manera dolosa, ya que conocía los elementos del cuerpo del delito antes descrito (elemento cognoscitivo), por lo que el tipo en estudio fue

cometido a título de dolo directo, adecuándose su conducta a lo dispuesto por los artículos 8° (acción dolosa), y 9° párrafo primero (conocer y querer) del Código Penal vigente.

Asimismo se advierte que el sujeto activo no actuó bajo la creencia de que su conducta era lícita, es decir no se encontraba bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley por ignorancia del alcance de la misma, o bien porque considerara que estaba justificada su conducta, ya que por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad e infringir el reglamento de tránsito, por lo que se concluye que el sujeto activo sabía que con su conducta violaba la norma penal.

La forma de intervención del sujeto activo, lo es a título de autor material, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal, ya que la conducta la realiza por sí mismo.

La penalidad para el delito de Ataques a las Vías de Comunicación es hasta seis meses como máximo y multa hasta cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar licencia de manejador.

La pena impuesta por algunos jueces es de 1 un mes a 17 diecisiete días de prisión y un día multa y suspensión del derecho a usar licencia de manejador por un término igual al de la pena de prisión impuesta, es decir en el caso concreto 1 un mes 17 diecisiete días.

Por lo que hace a la Reparación del Daño del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se le absuelve del mismo.

El conducir en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento de tránsito sé esta en presencia del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, pero en la actualidad con las distintas modificaciones y derogaciones que ha sufrido el reglamento de tránsito es difícil encuadrar dicho delito, y si a ello le agregamos las deficiencias de la integración de la averiguación previa, por ejemplo los dictámenes de tránsito de vehículos mal elaborados por los peritos en la materia ya que contemplan en sus dictámenes infracciones ya derogadas, o el tiempo que tardan los peritos químicos en intervenir para extraerle la muestra de sangre o de orina para la practica del examen toxicológico, ya que cuando entregan los resultados estos arrojan 30 % o un 0 % de gramos de alcohol en sangre o en orina, por lo tanto el sujeto activo del delito no estaba en estado de ebriedad aunque haya testigos que digan que se caía de borracho, con el certificado médico de estado de ebriedad, con estos elementos no habrá delito de Ataques a las Vías de Comunicación. Por que en la practica no se le da el valor jurídico que realmente tiene el certificado médico de estado de ebriedad expedido por el medico legista, por lo que se deben de apoyar del examen toxicológico y no determinarlo como una prueba definitiva.

En este delito el bien jurídico tutelado es la seguridad de las personas y la afectada es la sociedad, pero en lo personal a la sociedad le importaría mas que se tipificaran aquellos delitos que se cometan en la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, droga o enervante o sustancias psicótropicas, según el caso concreto esto es, que se derogara el delito de Ataques a las Vías de Comunicación contemplado en el artículo 171 fracción II, del Código

Penal para el Distrito Federal y se tomara como agravante el conducir en estado de ebriedad o bajo alguna sustancias psicótropicas o enervantes.

En el presente proyecto se contempla como una agravante el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. En el delito de ataques a las vías de comunicación se califica como un delito doloso y el de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y causar la muerte de una o más personas lo califica como un delito culposo, porque el sujeto no quería causar la muerte a una o más personas, pero en la actualidad con tantos accidentes que a diario pasan, por conducir vehículos en estado de ebriedad, el hombre sabe y esta consciente de lo que producen las bebidas alcohólicas o alguna droga y sabe que no debe conducir en un estado inconveniente pero por la falta de responsabilidad y por negligencia arriesga su propia vida y la de las demás personas que se atraviesen en su camino y si ha esto le sumamos que ahora en la actualidad algunas aseguradoras responden de los daños causados y de las sanciones pecunarias que les impongan a sus asegurados de cualquier delito que cometan al conducir en estado de ebriedad, no habrá forma de parar el índice de delitos cometidos por la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga o sustancia psicótropicas o enervantes.

D) SUSPENSION DE DERECHOS PARA EJERCER, PROFESIÓN, OFICIO LICENCIA O PERMISO.

La suspensión de derechos, es pena tendiente a impedir el ejercicio de ciertas potestades, funciones o empleos a quienes se les probo estar incapacitados y ser indignos en su manejo, con la misma se persigue inhabilitar en el ejercicio de sus derechos a personas con peligrosidad en su desempeño, capaces de lesionar bienes jurídicos de aquellos con quienes tienen ligámenes jurídicos o que se pone en sus manos por virtud de la realización de la función, empleo o prerrogativa.

La primera clase de suspensión aludida, es aquella que de manera intrínseca se produce necesariamente de la imposición de alguna pena, como ocurre en la suspensión de los derechos políticos, de tutela o de albacea, por ejemplo la que el juez habrá de considerar invariablemente, pues no corresponde a su arbitrio judicial el establecerla.

La segunda especie, es decir la impuesta como pena autónoma, es la que el juez señala en la sentencia como parte de su arbitrio judicial, como por ejemplo, la establecida en el artículo 295.-En relación con las lesiones agravadas por razones del parentesco, que a la letra dice: Al que ejerciendo la patria potestad la tutela infiere lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y la capacidad para obtener otros del mismo genero durante la condena.

Esta clase de inhabilitación, en su esencia tiene el carácter de una sanción de seguridad preventiva, se aplica para limitar la actividad del sujeto en el terreno en que cometió el delito.

La suspensión o privación de profesiones u oficio, se interpreta limitando las actividades que tienen relación con el daño causado imprudentemente.

La suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, licencia o permiso.

Artículo 45 del Código penal para el Distrito Federal vigente, establece que;

La suspensión de derechos es de dos clases;

1. - La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta.

2. - La que por sentencia formal se impone como sanción en el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzara al terminar esta y su duración será señalada en la sentencia.

Todas las inhabilitaciones, aun las más benignas, constituyen en cierto modo penas limitadoras de la libertad.

"... Hoy se admite la convivencia y eficacia de estas inhabilitaciones o privaciones de derechos, cuando se trata de prohibir el goce de algunas actividades a quien ha demostrado por su conducta criminosa, la falta de capacidad para el ejercicio de las funciones más importantes de la vida civil, como también se le priva de funciones y derechos específicos, que utilizados abusivamente, permitieron la ejecución de un hecho punible."²³⁶

"... La naturaleza de las penas de inhabilitación, es predominante circunstancial y oportunista, si la finalidad lógica de la inhabilitación no es tanto privar al reo de un medio de vida, sino evitar que ponga su profesión al servicio de ulteriores actividades criminales, se impone que la sanción tome mas en cuenta la conducta del futuro que la pretérita, de ahí que la inhabilitación recaiga comúnmente en cargos profesionales susceptibles de un riesgo general, como los de carácter publico, sanitario o de transporte."²³⁷

En el delito de Ataques a las Vías de Comunicación se le condena al sentenciado a la suspensión del derecho a usar su licencia de manejar por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

En el delito de Daño en Propiedad Ajena, cuando este se cause por medio de cualquier vehículo de motor o maquinaria, se le inhabilitara al delincuente para manejar vehículos de motor, por un tiempo mínimo de un mes y como máximo un año. En caso de reincidencia la

²³⁶ FONIAN BALISTRÁ, Carlos *Deliccho Penal* 14ª ed. abeledoperrot, Buenos ares, 1980 p 669

²³⁷ *Ibidem* p 670

inhabilitación será definitiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O TOXICAS. REGULADAS POR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo.- 99 Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente, cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicótropicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detención del grado de intoxicación que determine el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual son presentados.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaria de transporte y vialidad establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 100.- Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos de carga ligeros, sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, privado de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente, si el médico de dicho juzgado constata el consumo de alcohol se dará aviso de inmediato a la Secretaria, para que esta proceda conforme a la ley.

Artículo 102.- procederá el arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas, al conductor que conduzca con una cantidad de alcohol en la sangre superior a los gramos y miligramos señalados en el primer y segundo párrafo del artículo 100 de este reglamento o bajo la influencia médicamente comprobada, de enervantes, estupefacientes, o sustancias tóxicas o psicótropicas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 99 de este reglamento.

El reglamento de tránsito en su artículo 100, es muy incongruente al estipular los parámetros de la medición de alcohol, ya que 0.8 % gramos por litro equivale a 800 %

miligramos por ciento, por lo tanto ninguna persona podría conducir un vehículo en estado de ebriedad, por que estaría muerta por una congestión alcohólica.

**EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1994,
SE CONTEMPLABAN ALGUNAS CAUSAS DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.**

Artículo 64.- Las licencias se cancelaran en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobada.

II.- Cuando el titular cometa alguna infracción, al presente reglamento, bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes psicotropicos u otras sustancias tóxicas.

Durante la cancelación o suspensión de licencias no se expedirá otra.

Artículo 65. - Si ha sido cancelada o durante el término de suspensión de una licencia, no procederá su expedición. En el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que expidió. Esta llevara a cabo las anotaciones correspondientes y boletinara la determinación a las autoridades estatales en la materia.

Cuando se trate de suspensión, la autoridad que la expidió la retendrá y hará la comunicación a que se refiere en el párrafo anterior, señalando el término que dure la sanción.

EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1998.

Contemplaba que los conductores destinados al servicio publico de transporte de pasajeros de mas de 12 plazas, de transporte escolar y de menores, de sustancias peligrosas, de vehículos destinados a la prestación de servicio de emergencia medica o transporte especializado, sus conductores no podrán hacerlo con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.3 gramos por litro o de alcohol en aire aspirado superior a 0.15 miligramos por litro.

El hecho de manejar en estado de ebriedad, expone la integridad física del manejador pone en peligro la vida de peatones y de otros manejadores, sin contar los posibles daños materiales.

En la actualidad el reglamento de tránsito del Distrito Federal vigente no contempla ninguna causa de cancelación de la licencia de manejar en relación al estado de ebriedad, o alguna sustancia psicotropica o enervante. Ya que sólo contempla en su artículo 33. - La secretaria podrá suspender o cancelar la licencia o permiso de conducir en los términos de la ley.

E) CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA

Arbitrio judicial es la potestad jurisdiccional que se otorga por el estado a los jueces, en

virtud de su competencia, estos pueden juzgar y decir mediante fallo definitivo dictado en el proceso penal, acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados del delito, apreciando las circunstancias particulares de estos en cada caso concreto y conforme a las reglas procesales establecidas en las leyes y en la jurisprudencia, el artículo es por tanto, de una importancia igualmente para nuestro estado y forma de gobierno. como para la justicia. Reafirmar no solo la división de poderes al ubicar a los tribunales, y en consecuencia, a la jurisdicción, como poder judicial soberano del estado sirviendo a resolver las controversias en el caso del orden criminal y sometidas a su decisión, mediante sentencias adquirentes de la calidad de cosa juzgada, sino, igualmente alude al proceso como única forma de desplazar la jurisdicción, refiere también a la competencia de juez penal, por la cual este en exclusiva tiene a facultad de resolver en que casos un hecho es o no delito y cuando un individuo acusado de haberlo cometido es penalmente responsable o no del mismo, asimismo en los supuestos en donde el juez encuentre culpable, al acusado, determina el grado de la sanción permitida por el Código Penal Sustantivo, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, esto es acorde a lo establecido en el artículo 104 de nuestra carta magna.

El Homicidio en defensa de terceros, sobre todo parientes, no es castigado, en caso de ataque injusto consagro la tentativa de homicidio, mientras exigió que no se podía dejar la discreción de los jueces la imposición de penas, si no que el legislador debía precisar los casos del principio de legalidad del delito.

Fundamento del arbitrio judicial para fijar las penas.

Artículo 51 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, cuando se trate de punibilidad alternativamente el juez podrá imponer, motivando su resolución la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60 fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis, 65 y en cualquier otro en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según correspondan, los términos mínimos y máximos de la pena prevista para aquel cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor a tres días.

El arbitrio judicial para imponer las penas es una de las características principales del poder jurisdiccional aunque tal competencia se halla plasmada en los artículos 51 y 52 los mismos encuentran su basamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1 fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 4 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 52 datos individuales y sociales del sujeto y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial.

El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídicamente o del peligro a que hubiere sido expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar modo u ocasión del hecho realizado.

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del mismo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación el delito.

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Así el artículo en comento establece el arbitrio judicial con que se faculta a los órganos jurisdiccionales para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código Penal, se trata de la potestad que tienen los jueces penales para resolver en definitiva las penas relativas a los delincuentes, según las circunstancias de ejecución del delito y la culpabilidad o peligrosidad son éstos en los casos concretos sometidos a su conocimiento, en lo tocante a la pena de prisión los tipos penales, normalmente, establecen mínimos y máximos en su cuantía dentro de los cuales el juzgador individualiza la misma, fija la cantidad de pena en años, meses o días, según corresponda el proceso que se trate.

Mediante el decreto de 16 de diciembre de 1991, publicado en el diario oficial del día 30 del mismo mes y año se reformo el primer párrafo del artículo 51, incluyendo una modificación que orienta al arbitrio judicial, en el sentido de que haciendo a un lado el criterio de imponer la sanción más benigna en tratándose de pena alternativa de (prisión o la de multa), se imponga la privativa de libertad.” Cuando ello sea incluíble a los fines de justicia, prevención general y prevención especial. esto es, cuando a juicio fundado y motivado del juzgador considere indispensable la resolución de esta pena de prisión, en tal virtud, tratándose de delitos con pena alternativa no habrá prisión preventiva durante el proceso penal, ni menos aun, consignación con detenido, es hasta la sentencia definitiva que pronuncie el juzgador cuando se sabrá a ciencia cierta si se impondrá la pena de prisión o no.

EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN PARA EFECTO DE IMPONER E INDIVIDUALIZAR LA PENA EL JUEZ DEBE DE ANALIZAR LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS.

a).- La magnitud del peligro a que fue expuesto el bien jurídico protegido por la norma, que en el caso a estudio lo fue la seguridad de las personas fue miedo, ya que conducir un vehículo en estado de ebriedad, puede ocasionar lamentables consecuencias, como la perdidas de vidas humanas.

b).- Que la naturaleza de la acción que se le atribuye al procesado fue doloso, en virtud de que conocía los elementos objetivos del tipo penal en estudio, ya que sabia que lo que estaba haciendo era conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y que lo hacia sin la suficiente capacidad técnica, lo que es evidente al infringir algunas infracciones de tránsito; y quiso obrar de esa manera, y el medio que empleo para cometer el delito lo fue un vehículo de motor.

c).- Que la intervención que tuvo en la comisión del delito lo fue en su calidad de autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción II del Código Penal, ya que actuó por sí contando con pleno dominio funcional del hecho, no requiriendo ninguna calidad del sujeto activo ni el pasivo.

d).- Que los hechos se suscitaron el día, hora y lugar.

e).- Que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir a el acusado, pero se infiere que fue el conducir un vehículo en estado de ebriedad, aun sabiendo que no debía hacerlo, precisamente por el estado en que se encontraba, y por lo que respecta a su comportamiento posterior a los hechos.

f).- Por cuanto hace a las circunstancias peculiares y personales del sujeto activo, su edad, estado civil, instrucción, originario, domicilio, ocupación, salario, dependientes económicos, si ingiere bebidas embriagantes, que si fuma cigarros o es adicto a una droga o enervante, que si padece una enfermedad venérea o contagiosa, que si pertenece algún grupo étnico o indígena, que si habla y entiende bien el idioma castellano, cual es su diversión favorita, que si tiene algún apodo.

La puesta en peligro fue media, ya que pudo traer consecuencias lamentables, como la perdida de vidas humanas.

F) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

“ La terminología a las palabras caución y fianza, comúnmente se les atribuye el mismo significado, no obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquella por ende, caución es el genero y fianza una especie”²³⁸

²³⁸ COUIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op.cit. p 611

El Ministerio Público como representante social debe vigilar que las disposiciones legales al respecto se cumplan, adecuadamente, sin soslayar el derecho tanto de las víctimas como de los probables responsables. En tal virtud, es incuestionable la observancia de nuestras leyes que establecen y estructuran el funcionamiento de dicha garantía como lo veremos a continuación.

La Constitución Federal establece, inmediatamente que (un detenido) lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Artículo 20 fracción I párrafo primero, parte primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 269, fracciones III, inciso g y 556, ambos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal.

Lo anterior indica que este beneficio procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad y solamente se exceptúan aquellos que son considerados por la ley como graves, en donde se prohíbe conceder dicha garantía, como lo veremos mas adelante.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes requisitos:

I. - Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérsele.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso. Y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución prevista en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos. Artículo 268 último párrafo del Código de Procedimientos Penales.

Los delitos que sin ser graves, la ley considera que el Juez a petición del Ministerio Público podrá negar la libertad provisional bajo caución cuando existan las circunstancias siguientes:

Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley; cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La libertad provisional sin caución. Esta nueva figura se estableció a raíz de las reformas y adiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, en donde se adiciono en el artículo 133 bis estableciendo lo siguiente:

Se considerara al inculpado la libertad sin caución alguna, por el ministerio público, o por el juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia,
- b) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal, o en la zona conurbada con antelación no menor de un año,
- c) Tenga trabajo lícito y,
- d) Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en la Legislación Penal.

En esta figura se observara el objetivo primordial del legislador, de que si bien es cierto que un sujeto al cometer un delito debe ser sancionado conforme a la ley, también lo es el hecho de ciertas condiciones personales del indiciado como ser primo delincuente su modus operandi o de residencia hagan presumir, que este no puede sustraerse a la acción de la justicia, puesto que tiene domicilio fijo, trabajo lícito y seguro, en tal sentido no hay necesidad de hacer mas represivo el derecho personal y es bien acogida esta modalidad.

La Libertad Provisional Bajo Caución, puede ser solicitada en cualquier momento por el acusado, su defensor o su legítimo representante de aquél. Artículo 557 del Código Penal para el Distrito Federal.

La Libertad Provisional Bajo Caución Procedo. Cuando tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determino mediante disposiciones de carácter, los montos de la caución, mismos que se establecen en el acuerdo A/010/97. En el Diario Oficial de la Federación, del 13 de noviembre de 1997, la caución puede consistir en deposito en efectivo ante la institución de crédito autorizada para ello, hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de la garantía formalmente otorgada.

El monto y la forma de la caución será asequible para el indiciado, para determinar dicho monto se tomara en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las

sólo es agravado para los conductores que prestan un servicio público, federal, local, y los de transporte escolar cuando estos priven de la vida a dos o más personas y excluyen a todos los conductores particulares, ya que estos pueden conducir en estado de ebriedad y privar de la vida a dos o más personas y no es considerado como delito grave. Siendo aberrante por que toda persona que conduce un vehículo lo debe de hacer con responsabilidad hacia el mismo y hacia los demás.

Es importante que la ley regule y evite que los jueces en sus sentencias absuelvan de la reparación del daño cuando el acusado es condenado por algún delito, por que el criterio de los jueces para condenar a la reparación del daño es que la parte ofendida o el ministerio público exhiban los comprobantes de los gastos que la persona afectada realiza para reparar su daño, pero si la persona no pudo reparar su daño por que no tiene el dinero que le cobran para reparar dicho daño el juez absuelve al sentenciado a la reparación del daño; y en el caso concreto se debe de comprobar los gastos médicos, funerarios, que realizaron los familiares de la víctima, y comprobar si la víctima trabajaba o no, por que la reparación del daño se fijara de acuerdo a los montos comprobados, pero si no se comprueban gastos el juez absolverá de la reparación del daño al sentenciado, aunque se sabe que dichos gastos se realizaron; el órgano jurisdiccional se debe de auxiliar de exámenes, dictámenes o valuaciones para poder fijar los montos de la reparación del daño.

Considero que se debe derogar el delito de ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 171 fracción II, para poder agravar la penalidad de todos los delitos que se cometan en la conducción de un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, droga, enervantes o sustancias psicótropas. Por que si no se estuviese sancionado una conducta (conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, droga, enervantes o sustancias psicótropas) dos veces que seria en el caso concreto HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

La calificación de la gravedad de la culpa no se debe dejar al arbitrio judicial, el legislador debe de precisar los casos en que se agrava la penalidad, esto en razón de que los criterios de los jueces varían mucho y esto evitaría variaciones en la ley y actos de corrupción.

En relación con el examen toxicológico el Médico legista adscrito a la agencia del ministerio público es quien debe de tomar la muestra inmediatamente después de realizar su certificado médico físico y de estado de ebriedad, en relación con la hora de los hechos podrá determinarse que muestra debe de tomar si no han pasado 90 minutos de la hora en que ocurrieron los hechos se debe de practicar el examen de sangre, pero si de acuerdo a la hora de los hechos ya transcurrieron más de tres horas se debe de practicar examen de orina, por que el tiempo de metabolización empieza a los 90 minutos.

La razón del porque el médico legista debe de recabar la muestra para el examen toxicológico es por que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no tiene peritos químicos en cada Agencia del Ministerio Público y los peritos químicos tardan en llegar a recabar la muestra alrededor tres a cuatro horas y esto origina que los resultados del examen toxicológico llegan hacer muy bajos o inclusive no se encuentra ningún grado de alcohol en sangre o en orina, por la eliminación del alcohol en la sangre o en la orina que se

origina de acuerdo al tiempo que transcurre. Esto provoca confusión con el certificado de estado de ebriedad y con el resultado del examen toxicológico y queda en duda dicho certificado por lo que el examen toxicológico es una prueba para apoyar el certificado medico y no una prueba para contradecirlo o para originar confusión.

El certificado de estado de ebriedad debe ser más completo no se debe de basar en un simple machote de una hoja en donde tachan el recuadro de cómo se encontraba dicho sujeto, si no que debe de contener el método o los métodos que utilizo para llegar a la conclusión de que la persona examinada se encontraba en estado de ebriedad, esto para que dicha prueba tenga un valor fundamental.

Se propone que en el Código Penal para el Distrito Federal, Se crea una norma penal autónoma que regule el delito de HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO VEHICULAR.

HOMICIDIO CULPOSO POR TRANSITO VEHICULAR

Artículo 60 BIS.- Al que en la conducción de un vehículo de motor, cause la muerte de una persona la pena será de uno a cinco años de prisión. Además suspensión de la licencia para conducir por el término de la pena impuesta.

La pena será de cinco a ocho años de prisión. Además se le suspenderá definitivamente la licencia para conducir cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando se conduzca el vehículo de motor al momento de los hechos, bajo los efectos de bebidas embriagantes, de droga o sustancias psicótropicas.
- II.- Cuando se cause la muerte de dos o más personas.
- III.- Cuando en la conducción de un vehículo de transporte publico, local, federal o de servicio escolar, se cause un homicidio bajo los efectos de bebidas embriagantes, de droga o sustancias psicótropicas.

La pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar. Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas..

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señalados en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan.
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

CONCLUSIONES

1.- En el homicidio culposo por tránsito vehicular no hay una sanción especial para aquellos conductores que manejan en estado de ebriedad y causan la muerte de una o más personas.

2.- En nuestra legislación penal no hay un artículo que regule a los homicidios cometidos por conductores de tránsito de vehículo de motor y mucho menos que los conductores al momento de los hechos conduzcan bajo los efectos de estado de ebriedad, o alguna sustancia psicótropas, o enervante, ya que nos tenemos que remitir al artículo 302, en relación con el artículo 60, y sancionado por el artículo 307 en relación con el 60 todos del Código Penal. Por lo que se deberá de reformar la ley y tipificar este delito como un delito autónomo.

3.- Una de las causas del porque el legislador no incluye el estado de ebriedad en el delito de homicidio por tránsito de vehículos es por que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento de tránsito se comete el delito de Ataques a las Vías de Comunicación regulado en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal. y se estaría sancionando una conducta dos veces.

4.- Se deberá derogar el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, para que se pueda tipificar como delito grave el homicidio cometido por conductores de vehículos de motor, bajo los efectos de ebriedad, alguna droga o enervante o sustancias psicótropas.

5.- El certificado de estado de ebriedad debe ser más completo, deberá de contener los métodos que utiliza el médico para poder llegar a su conclusión, de que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad según el caso concreto.

6.- El examen toxicológico deberá ser practicado por el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Publico, así como la cadena de custodia.

7.- En la calificación de la gravedad del delito de homicidio culposo por tránsito vehicular, se deberá establecer los casos específicos de cuando el delito de homicidio cometido por tránsito vehicular es grave. Esto para evitar causas de corrupción ya que el criterio de los jueces varían mucho.

8.- La cancelación de la licencia de manejo se debe de volver a regular en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal

9 - Se deberá de reformar el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, en su artículo 100 . Por que establece que ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía publica, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro. Lo cual es ilógico ya que 0.8 gramos por litro equivale a 800 miligramos por ciento, por lo tanto ninguna persona estaría ebria según el citado artículo así como nadie podría conducir un vehículo en estado de ebriedad por que estaría muerto por una congestión alcohólica. Y anteriormente estaba reglamentado como 0 08 gramos por litro en sangre lo que equivale a 80 miligramos por ciento.

10.- En la libertad provisional bajo caución, se debe de establecer una tabla general que regulen la cantidad que se ha de pagar en cada delito, para obtener dicho beneficio de libertad, ya que los montos son muy elevados a nivel averiguación previa. Esto es para acabar con la corrupción que se vive en algunas agencias del ministerio publica y en los juzgados penales, ya que en la actualidad se sabe que los funcionarios públicos trabajan con las afianzadoras y de acuerdo al monto es la comisión que obtienen.

11.- En la reparación del daño se debe de crear una tabla de sanciones para establecer la cantidad especifica que a de pagarse para la reparación del daño de acuerdo al daño causado, o en su caso el juez se debe de auxiliar de dictámenes, valuaciones, según el caso concreto para poder fijar una cantidad especifica por la reparación del daño, por que el criterio de los jueces es el de sancionar la reparación del daño de acuerdo a los gastos que haya erogado el afectado o los afectados por la reparación causada. en la mayoría de los casos los afectados no tienen dinero para reparar su daño, y el juzgador absuelve al acusado de la reparación del daño.

12.- La reparación del daño en el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos, se fija de acuerdo a los gastos funerarios, médicos, comprobados y se remite a la ley federal del trabajo para auxiliarnos en el monto que nos fijan los artículos 500 y 502. Que será como mínimo 730 días de salario, por lo que la propia legislación penal debe de establecer sus propios parámetros para indemnizar a los ofendidos de los daños causados y no remitirse a la Ley Federal del Trabajo.

13.- Se debe de crear campañas de prevención del delito de homicidio por tránsito de vehículos en estado de ebriedad así como la sanción a la que se pueden hacer acreedores.

14.- Además de la sanción que le corresponda se deberá de someter a un tratamiento para adictos a alguna droga o enervante o sustancias psicótropicas.

15.- Las causas de agravación del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos son. Que al conducir el vehículo de motor lo haga bajo los efectos de estado de ebriedad, droga, enervante o sustancias psicótropicas, que se cause la muerte de dos o más personas.

16.- Con esta reglamentación se deberá disminuir el indice de delitos cometidos por tránsito de vehículos.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal 1ª, Harla, México.1993.
- BASILE, Alejandro y David Waisman Fundamentos de Medicina Legal. Librería el Ateneo, Buenos Aires, 1989.
- BERNAL PINZON, Jesús. El Homicidio. Temis, Bogota,1971.
- CARRARA Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo III, 2ª ed, Temis, Colombia, 1976.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 13 ed, Porrúa, México, 1991
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado 2 ed, porrua, México, 1997
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Parte General, 20a ed, porrua, México. 1999
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano. 20a ed, porrua, México, 1999.
- CHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal, 3ª ed, Abeledo-Perrot, buenos Aires, 1980
- COLIN SANCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14a ed, porrua, México, 1993.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. 2ª ed, Astrea, Buenos Aires,1998
- CUELLO, CALON, Eugenio. Derecho Penal. 8ª ed, Bosch, Barcelona, 1980.
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal 2ª ed, temis, tomo I, Colombia. 1989
- FERNANDEZ PEREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4ª ed, Méndez, México, 1980.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal, 14ª ed, abelcdoperrot, Buenos aires, 1980
- GAN ZENMULLER, C. Y ESCUDERO, J. F. Homicidio y Asesinato. 1ª, Bosch. España. 1996
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano 8ª ed, Porrúa, México, 1999.
- GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. El Homicidio Tomo I, 2ª ed, Temis, Bogotá Colombia. 1997.
- GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. El Homicidio. Tomo II, 2ª ed, Temis, Bogotá Colombia. 1997.
- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª ed. Porrúa, México. 1970.
- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. El Código Penal Comentado. 10ª ed, Porrúa. México, 1992.
- GONZALEZ QUINTANILLA, José A. Derecho Penal Mexicano 5ª ed. porrua. México. 1991.
- GUJERREZ CHAVEZ, Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Criminalista. 1ª ed. Trillas, México, 1999.
- ISLAS MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida 4ª ed. Trillas, México, 1998.

- JIMENEZ DE ASÚA Luis, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, 3a ed, Sudamericana. Buenos Aires, 1990.
- JIMENEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 2a ed, Lozada, Buenos Aires, 1958
- KNIGHT Bernard. Medicina Forense de Simpson. 10ª ed, El Manual Moderno, Santa Fe Bogota, 1994
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Introducción al Derecho Penal. 2ª ed, _ Porrúa, México, 1994.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Los Delitos en Particular. 7ª ed, Porrúa, México, 1998.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. 5ª ed, Porrúa, México, 1998.
- LOPEZ PIÑEIRO, Rafael, Derecho Penal Parte General, 3ª ed, trillas, México, 1997.
- MAGGIORE Gusepp, Derecho Penal. Tomo I, 2ª ed, Temis, Bogotá, 1989.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV ,3a, Temis, Colombia, 1989.
- MARTINEZ LOPEZ Antonio José. Estatutos Penales Colombianos. Tomo II. 1ª ed, Librería Profesor, Colombia, 1986
- MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985
- OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral, 3ª ed, Themis, México, 1998.
- PALACIOS VARGAS Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, 3ª ed. Trillas, México, 1988.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, 6a ed, Porrúa, México, 1993
- PAVON VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª ed, Porrúa, México, 1990
- PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito, 1ª ed, UNAM, México 1998.
- PEREZ Luis Carlos Derecho Penal Parte General y Especial. Tomo V, Temis, Bogota, 1986
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 10ª ed, Porrúa, México, 1994
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14 ed, Porrúa, México, 1991.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. 3ª ed, trillas, México, 1990.
- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 8ª ed, Porrúa, México, 1996.
- RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel, Penología, 2ª ed, porrúa, México, 1997
- REYES ECHANDIA Alfonso. Derecho Penal. 10 ed, temis. colombia, 1996
- RODRIGUEZ MANANERA Luis. Criminología 7ª ed, porrúa. México, 1991
- RODRIGUEZ MANANERA Luis. Penología, 2ª ed, porrúa. México, 2000.

- SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II, tipografía, Argentina Buenos Aires, 1992.
- SOLER Sebastián Derecho Penal Argentino. Tomo III, tipografía, Argentina Buenos Aires, 1992.
- TOCORA, Fernando. Derecho Penal Especial. 3ª ed, Librería del Profesional, Colombia, 1991.
- VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. 1ª ed, Trillas, México, 1991.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 12ª ed, porrua, México, 1992
- ZAFFARONI, Eugenio, Raúl, Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 5ª ed, Porrúa, México, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 14ª ed, Helista S. R. L. Buenos Aires, 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 14ª ed, Helista S. R. L. Buenos Aires, 1979.
- DAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Terminos Usuales en el Proceso, Tomo I, México, 1989.
- Diccionario Razonado Lección y Jurisprudencia. Norbajacalifornia, Ensenada. 1974
- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Espasa-Calpe. S A 2ª ed. Madrid, 1981.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Tomo II, 1999
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Tomo III, 1999.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Tomo IV, 1999.
- GARCIA PELAYO, RAMON. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Larousse. México. 1998.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 1ª ed. Porrúa, México, 1997.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, 10ª ed, Driskill, s a Buenos Aires Argentina. 1979
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX, 10ª ed, Driskill, s a Buenos Aires Argentina. 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIV. 10ª ed, Driskill, s.a Buenos Aires Argentina 1979

MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo III, Francisco Seix . Barcelona, 1993

SEMANARIO JUDICIAL, BOLETIN JUDICIAL, JURISPRUDENCIA Y MANUALES

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CXVII

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XCIII

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo 84.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. XLI.

BOLITIN DE INFORMACION JUDICIAL, XIV.

AMPARO DIRECTO 3448173 MANUEL HERNANDEZ PEREZ 24 DE ENERO DE 1974, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE: MARIO 6 REBOLLEDO F SECRETARIO, SALVADOR RAMOS SOSA, BOLETIN AÑO 1, ENERO 1974 NUM 1 PRIMERA SALA.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ESTADISTICA DE LA SEGURIDAD EN CARRETERAS FEDERALES 1998

CODIFICACION

Constitución Política de los Estados Unidos de México

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal de Procedimientos Penales.

Reglamento de Transito del Distrito Federal.

DE PINA, VARA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 3ª edición, Ciceron, México, 1953.

VI

En nuestra legislación no se tome en cuenta el estado de ebriedad en que se encontraba el sujeto activo, ya que este tipo de personas saben y están conscientes de la magnitud del daño que pueden causar cuando se conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga o enervante, ya que con una conducta se cometen varios delitos, como lo es daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio por tránsito vehicular, ataques a las vías de comunicación, ambos delitos tienen derecho a libertad provisional y no son considerados como delitos graves.

La sanción por regla general en este tipo de delito es hasta la cuarta parte del tipo básico del homicidio, además suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derecho para ejercer profesión, autorización, licencia o permiso, porque este tipo de personas tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, siendo que en el presente caso el bien jurídico tutelado es la vida de las personas, para nuestro Código Penal y para los legisladores es un delito culposo no considerado como delito grave por que no afectan los valores fundamentales de la sociedad, ya que únicamente se considera como grave cuando se esta en la hipótesis del artículo 60 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.